

LOS ABOGADOS EN MÉXICO Y UNA POLÉMICA CENTENARIA (1784-1847)

JAIME DEL ARENAL FENOCHIO

SUMARIO: I. Introducción. II. El Término Abogado. III. Orígenes Españoles de la Polémica. IV. La Reacción Oficial en España. V. La Polémica en México. VI. La Recepción de la Orden de 1802. VII. Los Primeros Años Liberales. VIII. La Polémica en la *Sociedad Fluctuante*. IX. Epílogo Provisional.

I.—INTRODUCCIÓN

En 1835, Juan Rodríguez de San Miguel (1808-1877) va a costear la impresión de un pequeño folleto de tan sólo 16 páginas: *Vindicación de los que se dedican a la Abogacía*.¹ Obra poco conocida de este famoso jurista mexicano, va a tener un significado muy especial por su contenido y por la época en que se publica, ya que en ella se va por fin a *vindicar* expresamente la dignidad de la profesión de abogado que durante más de un siglo estaba siendo, —de una manera más o menos expresa, con una u otra finalidad—, objeto de una polémica que, iniciada en Europa, iba a prolongarse en nuestro país quizás hasta el presente. El contenido de dicha polémica llegó a convertirse en el siglo XVIII y primera mitad del XIX en una de aquellas ideas que por su reiterada presencia en la mente de los pensadores de una época y por la influencia que llegan a tener en la política de los gobiernos, hacen que se consideren, junto con muchas otras, una “idea de la época”. En efecto, en la literatura de ese tiempo abundan las referencias a nuestra profesión, unas veces para ensalzar sus virtudes, las más, para colocarla en el banquillo de los acusados, por los más variados delitos. Las críticas vendrán desde los sectores más avanzados de la sociedad y particularmente —hay que reconocerlo, para bien o para mal— desde el campo mismo de los abogados; y van a formar parte de una polémica más amplia: la que se desató en torno a los Juristas y en general alrededor

¹ México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo. Su publicación obedeció al propósito de su autor de refutar un artículo aparecido en el *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*, en el cual se pedía la reducción de los establecimientos de enseñanza del Derecho y la Medicina; porque eran causa de la multitud de jóvenes que, dedicados a estas materias, fomentaban la empleomanía y con ésta las revoluciones.

de las ciencias que desde el inicio de las universidades parecieron monopolizar el conocimiento humano; el derecho, la medicina, y la teología, en detrimento de otros campos del saber, especialmente aquellos que redundaran en un mayor beneficio económico y material. Es necesario destacar también la relación que guardó la polémica con la transformación que sufrió la ciencia jurídica en el siglo XVIII, especialmente caracterizada por la reforma de los estudios jurídicos en las universidades, la recepción del Derecho Natural Racionalista y la preeminencia del Derecho Real sobre el Romano. Y es que en el siglo XVIII nada podía estar aislado y todo era reflejo del replanteamiento cartesiano, y los abogados no tenían por qué no replantear el valor, el significado y la trascendencia de su profesión. Pero, —y quizás esto sea lo principal— no sólo los abogados iban a plantear y a resolver una polémica en aquello que directamente les afectaba, sino que otros sectores de la sociedad iban a tomar parte en la misma polémica con otros fines.

Podemos, en consecuencia, centrar la polémica en torno a los Abogados en el tiempo y en las causas. Se gestó en el siglo XVI, pervivió en el XVII, se propagó en el XVIII y alcanzó su pleno desarrollo a finales de esta centuria y principios del siglo XIX. Desde el interior mismo de la polémica hay que distinguir entre la crítica realizada por los Abogados de la época, impacientes testigos de los problemas reales que afectaban a su profesión, y que reconocieron estos problemas y buscaron resolverlos para darle a la Abogacía la relevancia y dignidad que en otros tiempos se les habían reconocido² y que para entonces estaban bastante mermadas; y la crítica llevada a cabo, por otras o por las mismas causas, con otros fines, en ocasiones también por Abogados y por Juristas.³ Ambas críticas se confunden, pues, en el tiempo, en las causas y mucho en las consecuencias, a tal grado que la principal de éstas, como lo fue la política del gobierno español a principios del siglo XIX, debe obedecer sin duda a las dos. La diferencia, capital diferencia, es que la crítica llevada a cabo por los Abogados constituyó la mejor defensa de la profesión, mientras que la segunda fue un verdadero ataque a la misma.

¿Cuáles fueron las repercusiones de la polémica española en el mundo americano y principalmente en México al concluir la dominación hispana? ¿Qué actitud tomaron los Abogados mexicanos frente a los ataques a su profesión? ¿Se justificaron siempre en México las críticas y ataques realizados desde el otro lado del océano? Nuestra intención no es resolver de

² "E porque el officio de los Abogados es muy provechoso, para ser mejor librados los pleytos". (Tit. VI, Ptida. 3.)

"Porque el officio de los Abogados es muy necesario en la prosecución de las causas y pleytos, y quando bien lo hacen es gran provecho de las partes". (Ley I, tit. 16, lib. 2 Recop.)

³ Es necesario diferenciar claramente los dos campos, debido a que actualmente en México se tiende a identificar los términos de abogado, jurista, jurisconsulto y licenciado en Derecho.

una manera definitiva tales cuestiones que requieren por sí mismas un detenido y más profundo estudio, sino únicamente, y tomando en cuenta ciertos testimonios de autores y documentos oficiales de la época, indicar en términos generales cuáles fueron en un momento determinado las soluciones a las cuestiones planteadas. Tampoco se pretende concluir el análisis de esta polémica que se continuó de forma menos intensa en el siglo XIX y que probablemente en estos últimos años del XX haya adquirido un nuevo vigor. El examen de lo acontecido hace ya casi dos centurias; del porqué la abogacía entró en una crisis que la condujo a desmerecer a los ojos de tantas personas, y del cómo pudo salir —si es que salió— de esa crisis, nos permitió resolver en mérito de nuestra profesión, crisis presentes o futuras en las cuales la profesión de Abogado sea puesta en entredicho.

II.—EL TÉRMINO ABOGADO

Es importante presentar la connotación exacta y concreta que en la época analizada tuvo en el término *Abogado* para poder diferenciarlo de otras actividades realizadas dentro de la ciencia jurídica.

Las *Partidas* llamaron también *Bozero* al Abogado, y lo definieron en los siguientes términos: "es ome que razona pleyto de otro en juyzio, o el suyo mismo en demandando, o en respondiendo. E ha así nome, porque con bozes, e con palabras vusa de su officio";⁴ para serlo era necesario "que fuere sabidor de derecho, o del fuero, o de la costumbre de tierra, por lo que aya usado de grand tiempo."⁵

En la *Ciencia del Foro o Reglas para formar a un Abogado*⁶ se lee que Abogado es "un hombre de bien, versado en jurisprudencia y en el arte de bien hablar, que concurre a la administración de justicia, ya dirigiendo con sus consejos a los que le consultan, ya defendiendo sus intereses en los tribunales, ó ya también decidiendo y cortando sus diferencias, quando lo nombran juez árbitro de ellas"; comprende "también (la profesión) de los Jurisconsultos".⁷

Juan Francisco de Castro hacia fines del siglo XVIII nos dijo en sus *Discursos Críticos sobre las Leyes y sus Intérpretes* que son Abogados "los que toman el patrocinio de causas ajenas, dirigiéndolas á la decisión, que según las leyes deban tener, fundado en este auxilio el éxito, que en la causa desea la Parte, cuya defensa tomo á su cuidado".⁸

⁴ Ley I, Tit. VI, Ptida. 3.

⁵ Ley II, Tit. VI, Ptida. 3.

⁶ *Ciencia del Foro, ó Reglas para formar un Abogado, extractadas de los mejores Autores de Jurisprudencia, así antiguos como modernos; y acomodadas al uso é instrucción de los Jóvenes Españoles que se dedican á la Abogacía*. Tercera edición. Corregida y aumentada con varias Cartas sobre la Profesión de Abogado y la Oratoria del Foro. Madrid, Imprenta de Repullés, 1829. (1a. edición, Alcalá 1789; 2a., en Madrid, 1794.)

⁷ Idem, pp. 1 y 2.

⁸ "... , en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la necesidad de un nuevo, y

Según Juan Francisco Pacheco "La profesión de la Abogacía no es esencialmente otra cosa que el ejercicio de la defensa judicial: la defensa de los derechos en los negocios civiles, la defensa de las personas en los negocios criminales".⁹

Delimitado así el concepto, es claro que en el pasado no se confundía al Abogado con aquellos otros estudiosos del derecho que dedicados a diferentes áreas de la ciencia jurídica no promovían la defensa ante los jueces de causas ajenas o propias. El Abogado de la época estudiada va a ser aquel Jurista o estudioso del derecho que dedicado a la defensa ante los tribunales de causas ajenas o propias cumplía además una serie de requisitos impuestos por la ley para poder ejercer como tal. A este Jurista, que va a integrar una clase bien diferenciada de la sociedad, se le va a conocer también con el nombre de *Letrado*.

III.—ORÍGENES ESPAÑOLES DE LA POLÉMICA

Como antes dijimos, la polémica desatada en torno a la Abogacía pertenece a una mayor que la engloba pero que no la funde: la que se gestó en torno a los Juristas en particular, y en general a la utilidad de los estudios y enseñanza del Derecho.¹⁰ Las críticas contra la Abogacía y los Abogados

metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de Justicia. Madrid, por Joaquín Ibarra, 1765-1770, 2 tomos. (El tomo tercero se refirió a los Mayorazgos.) T. I, p. 89.

⁹ *Enciclopedia Española del Siglo Diez y Nueve, o Biblioteca completa de Ciencias, Literatura, Artes, Oficios, etc.* Madrid, Boix, 1842. T. I, p. 257.

Esta diferencia entre la práctica del Foro y la enseñanza jurídica en las universidades, que se tradujo en la separación de los Abogados y los Jurisconsultos, se nota en la literatura jurídica de la época; Mora y Jaraba, en su *Tratado Crítico de las Leyes*, nos dice: "Es cantilena frecuente en las Universidades, que allí solamente se sabe Jurisprudencia; porque allí solamente se disputan rigurosamente los puntos del Derecho, y se examinan en su fuente las proposiciones netas de la Jurisprudencia. Y con esta sentir, desprecian, y aún tienen á menos llamar Jurisconsultos á los Abogados. Estos dicen lo contrario; que las especies, y cuestiones del Derecho Civil son puras frusilerías, que en los Tribunales no sirven, antes dañan positivamente las metafísicas que tanto se aprecian en la Cathedra; y finalmente, que por experiencia saben que los puros Civilistas se encuentran totalmente embarazados quando llegan á la defensa ú a la judicatura..." p. 84 y Pérez Villamil consideraba que la Abogacía era una parte de la Jurisprudencia: "La jurisprudencia es una ciencia nobilísima, i aplicada á los negocios i querellas de los hombres será siempre uno de los socorros de las necesidades humanas..." *Disertación sobre la libre multitud de abogados: si es útil al Estado, ó si fuese conveniente reducir el número de estos profesores, con que medios i oportunas providencias capaces de conseguir su efectivo cumplimiento*. La leyó en la Real Academia de Derecho Patrio i Público titulada De Ntra. Sra. del Carmen, el licenciado..., en 16 de octubre de 1782. Madrid, por Joaquín Ibarra, p. 92.

¹⁰ Es prácticamente imposible y fuera de tema tratar aquí estos dos aspectos; sin embargo, y por lo íntimamente ligado que están, es necesario hacer mención de ellos y plasmar el pensamiento de un representante de la "Ilustración Española" al respecto:

van a encontrar sus orígenes en los defectos y males que desde tiempo atrás constantemente aquejaban a la profesión. Ahora bien, estos defectos y males fueron criticados bien para ser remediados, buscando enaltecer nuevamente la Abogacía (es decir, sin salirse de una crítica razonable y justificada), o bien, como pretexto para atentar contra toda la clase de los Juristas y los estudios jurídicos (saliéndose de la órbita de la polémica particular para abrazar la polémica genérica).

En conclusión, las críticas a los Abogados van a provenir desde dentro o desde fuera de la profesión con el fin de regenerarlo, o de atacar las preeminencias de los Juristas en la sociedad y de la enseñanza del Derecho en el campo de la instrucción.

En Europa, aun antes del descubrimiento de América, los Abogados ya constituían una clase imprescindible que requería ser regulada por los gobiernos para delimitar sus funciones, atribuciones y deberes. Esto en España ya se había logrado en las *Siete Partidas*,¹¹ habiéndose promulgado ulteriores disposiciones en diferentes épocas con el mismo propósito. Por la importancia de su actividad los Abogados llegaron a constituir un grupo privilegiado y, por lo mismo, deseado y envidiado. En España, el prestigio que daba el ser Abogado llevó a no pocos a la Abogacía de tal suerte, y esto es innegable, que al paso del tiempo esta profesión se convirtió en una actividad con demasiados miembros. Dos causas más contribuyeron a crear y mantener esta situación. La primera fue la multitud de leyes que se expedían sin que se derogasen las anteriores disposiciones referentes a los mismos temas; este excesivo número de leyes lo único que pudo producir fue confusión y controversias de las cuales nació la necesidad de recurrir a una persona que teóricamente conociese aquel mar de disposiciones y defendiese los intereses en conflicto. Ya Saavedra Fajardo (1584-1648), en su *Empresa XXI*, hacia 1640 nos señalaba este mal:

"La multiplicidad de leyes es muy dañosa á las repúblicas, porque con ellas se fundaron todas, y por ellas se perdieron casi todas. En siendo muchas causan confusión y se olvidan, o no se pudiendo observar se desprecian. Argumentos son de una república disoluta, unas se contradicen a otras, y dan lugar á las interpretaciones de la mali-

"Tantas cátedras de latinidad y de añeja y absurda filosofía como hay establecida por todas partes... tantas cátedras que no son más que un cebo para llamar a las carreras literarias la juventud, destinada por la naturaleza y la buena política á las artes útiles, y para amontonarla y sepultarla en las clases estériles, robándola a las productivas; tantas cátedras, en fin, que sólo sirven para hacer que superabunden los capellanes, los frailes, los médicos, los letrados, los escribanos y sacristanes, mientras escasean los arrieros, los marineros, los artesanos y labradores, ¿no estaría mejor suprimirlas?" Jovellanos, *Informe de la Ley Agraria*, en *Biblioteca de Autores Españoles (BAE)*, T. 50, p. 124. Más adelante veremos la influencia de este pensamiento en México.

¹¹ *Tit. VI, Ptida. 3.*

cia y á la variedad de las opiniones; de donde nacen los pleitos y las discusiones. Ocupase la mayor parte del pueblo en los tribunales".¹²

La segunda fue la poca variedad de materias que las universidades ofrecían en sus planes de estudios, entre las cuales destacó siempre la Jurisprudencia, lo que impidió el acceso profesional a otras actividades. El estudiante de derecho,¹³ concluidos sus estudios, podía aspirar a la Abogacía, a la docencia, a la magistratura o a cualquier otro cargo público, pero para cualquiera de éstos debía cumplimentar primero ciertos requisitos. Para ser Abogado se nota, según Peset, desde el siglo XVIII al XIX, un proceso que va de la complicación de estos requisitos hasta la libre posibilidad para ejercer la Abogacía después de alcanzar el grado necesario en las facultades de Derecho.¹⁴ Pero no obstante estos requisitos (edad mínima, capacidad natural y civil, cristiandad, no incompatibilidad con otros cargos, grado universitario, pasantía o práctica judicial, examen y recibimiento, colegiación) había el suficiente número de aspirantes que los satisfacían como para que la profesión se viera en un momento dado (hacia la segunda mitad del siglo XVIII), materialmente invadida de miembros. El exceso de Abogados va a constituir así el principal motivo —o excusa— del gran número de voces que se alzaron en la Europa y, en particular, en la España del siglo XVIII en contra de la vulgarización de una profesión tenida por digna o por inútil, según el caso. El mismo Saavedra señalaba que: "En la República donde no fueren breves y pocos los pleitos, no puede haber paz ni concordancia. Sean por lo menos pocos los letrados, procurados y escribanos. ¿Cómo puede estar quieta una república donde muchos para sustentarse levantan pleitos? ¿Qué restitución puede esperar el desposeído, si primero le han de despojar tantos".¹⁵

Esta peculiar crítica contra el excesivo número de Abogados, sus causas

¹² *Idea de un Príncipe Político-Cristiano, presentada en cien empresas*. En BAE. T. 25, p. 57.

¹³ Mariano Peset Reig nos dice que el ejercicio de la Abogacía ha sido siempre "misión específica del jurista". (Vid. "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII a XIX", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, Reus, T. LXII No. 5 (1971), p. 605.) Efectivamente, si bien no todo jurista podía ser Abogado, sí todo Abogado debía ser jurista. Ya hemos visto que desde las *Siete Partidas* se establecía el requisito de ser "sabidor de derecho" para poder ser Abogado. (*Ley II, tit. VI, Partida. 3.*)

¹⁴ M. Peset Reig, *Op. cit.*, p. 606. Este autor considera que las causas de esta evolución fueron, la paulatina entrada del estudio del Derecho Real en las universidades españolas, que originó que la práctica previa al examen de recepción de Abogados fuese innecesaria; y las ideas liberales, contrarias a todo organismo intermedio entre los gobiernos y las universidades.

¹⁵ Saavedra, *Op. cit.*, p. 59. También pugnó, en la *Empresa LXVI*, por la reducción del número de universidades y porque se empleasen más hombres a la navegación y a la guerra que a la especulación y a la justicia, ya que la Monarquía tenía "más necesidad para su defensa y conservación de soldados que de letrados". *Op. cit.*, p. 181.

y consecuencias, las iremos observando a lo largo de los autores españoles del siglo XVIII:

a) Pablo de Mora y Jaraba publicó en 1748 su *Tratado Crítico, Los errores del Derecho Civil y abusos de los jurisperitos* con el objeto de pedir la reducción del número de pleitos para equipararse así a las "Naciones Bárbaras" que ya lo habían conseguido con anterioridad, y para proponer un método que volviera "más cautos y prudentes a los jurisperitos en el estudio y uso del Derecho Civil".¹⁶

El libro de Mora y Jaraba debe ubicarse dentro de la polémica desatada en torno a la enseñanza del Derecho Común o Civil en detrimento del estudio del Derecho Real, que va a sostenerse a lo largo de toda la segunda mitad del siglo XVIII, y que se resolverá en favor de este último de una manera clara y definitiva en los primeros años del siglo XIX, si bien la aceptación del estudio del Derecho Real en las universidades españolas debe encontrarse en los años setenta del siglo XVIII. Su sistema consistió primordialmente en señalar y criticar los abusos a los que había dado lugar la exclusiva enseñanza del Derecho Romano en las universidades, y la preferencia de éste por parte de los profesores de Derecho en menoscabo del estudio del Derecho Real; y en proponer un nuevo método que, desechando todo lo que fuera "inútil y ridículo en el Derecho Común", permitiera desaparecer la tensión existente entre los Abogados y los Civilistas: "...el empeño estriba encomponer que en las Universidades se estudie todo aquello que conforma con nuestras Leyes y gobiernos, sin que se priven los Juristas de la noticia de las antigüedades romanas y maximas fundamentales del Derecho..."¹⁷ Como remedio a esta tensión sugirió la formación de un *Código Theórico Práctico* que resultaría al extractar lo útil y vigente del *Código* y del *Digesto*; de una *Instituta*, que no sería otra cosa que el resumen del *Código Theórico Práctico* destinado a la enseñanza del Derecho; y, por último, de un *Diccionario Breve* en el que se "expliquen con pureza las voces y frases más difíciles del Derecho".¹⁸

Sólo de manera secundaria e indirecta el libro de Mora se coloca dentro de la polémica de los Abogados; él prefirió destacar los males que aquejaban a todos los que se dedicaban a la Jurisprudencia porque, en su época y para su visión, "El vulgo de la jurisprudencia es mucho más numeroso, que el de las otras facultades; y al mismo tiempo es el más presuntuoso y

¹⁶ Pablo de Mora y Jaraba. *Tratado Crítico. Los Errores del Derecho Civil, y abusos de los Jurisperitos. Para utilidad pública*, Madrid, s/i, 1748, *Dedicatoria*. En la *Aprobación* de la obra, del P. Fray Juan Antonio González, se alabó el propósito de Mora y Jaraba porque "no hay duda en que los Abogados viven, y se sustentan con los pleytos, y pretender que se reduzcan á menos, quando ay muchos Abogados, aunque su proyecto no sea bien recibido el intento merece el mayor elogio, por sus pruebas y por desinteresado".

¹⁷ *Idem.* p. 195.

¹⁸ *Idem.* pp. 196 y ss.

rudo. En esta ciencia entran regularmente los ingenios más cerrados y visos que en las otras mayores";¹⁹ mientras que los demás profesionistas han podido renovarse con nuevas ideas, los juristas "vivimos y hemos vivido con tal abatimiento y abandono del racional alvedrio, que sin más fundamento que decirlo *Papiniano, Ulpiniano, Paulo* y los demás Jurisconsultos antiguos, defendemos tan tercamente sus opiniones como si fueran Dogmas infalibles de Fé".²⁰ No mostró preferencia especial por alguna de las dos principales actividades a los que se dedicaban los Juristas, Abogacía o magisterio, porque ambas carecían de un conocimiento completo de la verdadera jurisprudencia. Respecto de los Abogados, Mora nos presentó el siguiente cuadro:

"La mayor parte de los Abogados censuran y miran con odio á los Civilistas, no porque conocen los defectos y vicios del Derecho Civil, sino porque jamás lo estudiaron, ni vieron theórica, sino de passo. Y algunos ni aun pasaron Universidades. Esto es constante y notorio; siendo cosa vergonzosa que la mayor parte de los que se llaman Letrados ignoren los principios más familiares de la Jurisprudencia. Por cuyo motivo no se detienen en defender qualquier Pleyto justo, ó injusto, dando ocasión con sus torpesas á que en los informes, los traten ignominiosamente los Jueces".²¹

Esta situación debió producir un malestar intenso entre los Abogados "eruditos y doctos", porque "el Pueblo mira confundidos los sabios con los imperitos". Aquí ha de encontrarse una de las principales causas que llevaron a los verdaderos Abogados del XVIII español al levantar tantas críticas contra una situación que desmerecía a toda luz la nobleza de su profesión; el grito de Mora y Jaraba ha incluirse, pues, dentro del grupo de críticas planteadas por auténticos Abogados que, con sincera preocupación, buscaron remedios suficientes para restaurar la dignidad de una profesión demasiado desprestigiada: "¡O Juristas! Cuándo todos se desengañan, solamente vosotros vivis bien hallados, y contentos con vuestros errores! ¿Será acaso privilegio singular de esta Ciencia? A vosotros mismos os pongo por testigos".²²

b) En 1765, un Abogado de la Real Audiencia del Reino de Galicia, *Juan Francisco de Castro*, publicó en dos tomos unos *Discursos Criticos sobre las Leyes y sus Intérpretes*²³ en los que proponía la elaboración de un "metódico cuerpo de Derecho que una en verdadero systema todo el

¹⁹ Idem. p. 4.

²⁰ Idem. p. 11.

²¹ Idem. p. 185.

²² Idem. p. 11.

²³ *Op. cit.* Vid. supra, nota 8.

Derecho Español". En el *Discurso VI* se refirió concretamente a los Abogados para destacar las virtudes y cualidades que debían poseer y las dificultades ante las que se encontraban. La principal de éstas la vio en la incertidumbre en la aplicación de las Leyes que originaba la diversidad de pareceres y dictámenes respecto de un mismo asunto según el número de Letrados que opinasen sobre él, la confusión y variedad en las consultas y, en general, la poca sabiduría de las respuestas; de tal modo que "cuando de la multiplicidad de Abogados, debiera esperarse la multiplicación de desengaños, que impidiesen el origen de tantos pleytos, nada menos enseña la experiencia, que los pleytos se multiplican, y se hacen más prolongados y difíciles en donde hay más Abogados, destruyendo unos quanto otros edifican, haciendo bien difícil el problema, si el daño que ocasionan los malos en la República, es mayor que la utilidad que de los buenos recibe".²⁴ Afortunadamente, continuaba, no todos los que se recibían de Abogados ejercían, pues de otra forma "no hubiera rincón sin Abogado, con riesgo de abrazarse el mundo en Pleytos".²⁵ Para él, los peores Letrados eran aquellos "que sin conocerse con el talento preciso y rehusando el estudio y trabajo, aún pretenden, que sólo la razón de Abogado les sea título, ó ayuda de patrimonio con que honradamente vivan".²⁶

Para Castro, "si la República estuviera libre de estos monstruos, entonces la incertidumbre de la Jurisprudencia fuera más tolerable; pues no tuviera los instrumentos con que hace los mayores estragos...".²⁷ Al finalizar su *Discurso* indicaba los modos para poder detectar a estos malos Abogados ("el tono de seguridad tan propio de la ignorancia", la ponderación de las cualidades personales, la violencia contra quien desaprobaba sus dictámenes, la variedad de asuntos que trataban en sus oficinas, el uso que hacían de la injuria cuando no hallaban fundamento legal para sus alegatos), y excluía razonablemente de esta clase a aquellos Abogados que faltándoles "ilustración y literatura lo reconocen y se esmeran por adquirir mayores conocimientos".²⁸

c) Otro Abogado español, *Juan Pérez Villamil*, leyó el 16 de octubre de 1782, ante la Academia de Derecho Práctico y Público de Nuestra Señora del Carmen de Madrid, una *Disertación sobre la libre multitud de Abogados*,²⁹ motivada por el número excesivo de Letrados existente en España. En ella sostuvo que era precisamente la "libre multitud" de Abogados la que justificaba todas las quejas que se levantaban contra ellos:

"Luego no es conveniente la libre multitud de Abogados, así porque esta clase de gentes de letras no se haga excesiva, como porque es

²⁴ Idem. T. II, p. 103.

²⁵ Idem. T. II, p. 106.

²⁶ Idem. T. II, p. 107.

²⁷ Idem. T. II, p. 112.

²⁸ Idem. T. II, p. 116.

²⁹ *Op. cit.* Supra, nota 9.

antecedente necesario de que se aumenten los pleytos, ó se sigan con más proporción, en grave daño de muchos vasallos; i en fin porque habiendo muchos, no solo se aumenta el número de los buenos sino que crece necesariamente el número de los malos. ¡Qué lástima es ver una profesión tan noble entre las manos de muchos que la tratan como vil ramera...!"³⁰

Proponía una serie de remedios para limitar el número de Abogados en un proyecto de ley con ocho capítulos y sus respectivas proposiciones. En el primer capítulo pedía que se limitase el número de estudiantes que entrasen a estudiar el Derecho Civil en las Universidades del Reino. En el segundo, que el número fuese proporcionado a los estudiantes de cada provincia. Establecía en el capítulo tercero, que para entrar en las universidades se debía ganar previamente una oposición que versare sobre "Filosofía Moral, Latinidad y Dialéctica, aceptando sólo a los mejores calificados". En el cuarto establecía un examen al finalizar cada año escolar que versase sobre lo estudiado en el curso correspondiente. Proponía en el siguiente capítulo que a nadie se le dispensase de los cuatro años de práctica previos al examen de Abogado, y que este examen se hiciese "con un rigor prudente i sin contemplaciones". En el sexto capítulo señalaba que en caso de no fijarse el número de estudiantes en cada universidad, se debía fijar el número de Abogados en cada Colegio de Abogados, y que no se permitiese abogar en pueblo "cuya población baxase de 500 o 600 vecinos". En el penúltimo capítulo pedía que se exigiese que el pretendiente a examinarse por el Consejo, Chancillería o Audiencia, debía tener cierto capital. Y por último, en el capítulo octavo establecía que no se admitiese a examen de Abogado al que no cumpliese —tanto el pretendiente como su familia— los requisitos establecidos por los Colegios de Abogados para ser admitidos en ellos.³¹

Este autor, quizás el más radical de los Abogados que propusieron remedios a la difícil situación por la que atravesaba la Abogacía, alababa la máxima contenida en el *Código Prusiano*, según la cual "los Abogados que no tengan sentimientos de honor, ni los talentos que pide su profesión, sean arrojados de su orden".³²

d) Por último, José de Covarrubias en su *Discurso* señaló que la gran muchedumbre de Abogados "debe considerarse como una de las plagas más ruinosas y destructivas de cualquier república",³³ e indicó como las "causas verdaderas que ocasionan esta muchedumbre no sólo [...] la facilidad con que se sigue la carrera de la Abogacía con menos fatigas, o trabajos de las

³⁰ Idem. p. 34.

³¹ Idem. pp. 69 a 75.

³² Idem. p. 41.

³³ *Discurso sobre el estado actual de la Abogacía en los Tribunales de la Nación*, Madrid, por D, Antonio Espinosa, 1789, p. 51.

(demás; sino también la esperanza lisonjera y ambiciosa de muchos de hacer una fortuna rápida y brillante, y de este modo salir de la esfera que a cada uno le corresponde en la sociedad"³⁴ estableció, además, las nocivas consecuencias de esta muchedumbre en el Estado: "Que en lugar de promover la paz y tranquilidad, enciendan la discordia; y que se frustre enteramente el noble objeto y fin principal que se propusieron las sociedades en el establecimiento de la Abogacía".³⁵ Otros efectos también eran la multiplicación de enredos, la prolongación de los juicios con el objeto de proporcionarse una renta segura a expensas de los litigantes, la pobreza personal en que caían los Letrados ante el elevado número de competidores, y, lo que era peor, el descuido en el cumplimiento de la obligación que tenían los Abogados de defender solamente pleitos justos: "Vínculo más sagrado que ha formado con el Omnipotente en el momento de su recepción".³⁶ En su argumentación, Covarrubias citaba en su favor las opiniones de Nicolás Vernuleyo, Luis Vives, Saavedra, etc.

Lo verdaderamente preocupante era que el prestigio de la profesión se venía abajo debido al elevado número de miembros. Todas las excelencias de la Abogacía, decía Covarrubias:

"se hayan marchitadas precisamente en un tiempo en que debieran, brillar con más hermosura y esplendor. El exceso en todas cosas, es el origen del desprecio y de la corrupción. La Abogacía en abstracto, como facultad hija de la verdadera sabiduría y virtud, nunca a los ojos de los sabios perderá un ápice de su estimación, pero el abuso de ella, y su vulgarización en personas que la deslucen hará decaer á sus profesores de aquel honor que merecen, y confundirá los buenos con los malos en la sociedad".

"El número de ellos ha crecido en tanta manera que de necesarios y provechosos que eran, se han convertido por su muchedumbre en perjudiciales y nocivos al Estado", porque "la Abogacía es uno de los oficios que importa mucho al público que se conserve en su pureza, y que no degeneren en su lustre y esplendor".³⁷

Lo más notable de todos estos autores es que ninguno atacó la profesión en sí misma, al contrario, tanto Castro, Pérez Villamil, Covarrubias, y Mora y Jaraba, principiaron sus obras alabando decididamente la Abogacía o la Jurisprudencia: "Reyna de las Artes y las Ciencias", "ciencia nobilísima", llamaron a la Jurisprudencia Mora y Pérez Villamil respectivamente; y a la Abogacía, Covarrubias la consideró como una profesión

³⁴ Idem. p. 44.

³⁵ Idem. p. 47.

³⁶ Idem. p. 49.

³⁷ Idem. pp. 17 y ss.

"noble" y "sublime", y Castro, a la Jurisprudencia como "una de las más heróicas ocupaciones que haya en la República". Es clarísimo en ellos, Abogados todos, que sus críticas se dirigieron a la solución de los abusos a que había dado lugar la multiplicidad de Abogados, cuyas causas y consecuencias se encargaron de manifestar; y que si desearon disminuir el número de Letrados no fue porque consideraran que la Abogacía y los Abogados en sí mismos fueran perjudiciales a la sociedad y sujetos de una censura que los eliminara. No; para estos abogados de XVIII español —miembros del primer grupo de críticos al que nos hemos referido antes— lo que verdaderamente importó fue restituir a la profesión de Abogado un lustre y una nobleza que habían definitivamente perdido. Fueron en este sentido sus más duros críticos, pero, por lo mismo, se convirtieron en sus mejores defensores.

Cosa distinta va a pretender aquel otro grupo formado también a veces por Juristas, inclusive por Abogados, y por otras personas ajenas a la Jurisprudencia, que van a querer que la Ciencia Jurídica, y con ella la Abogacía, deje paso a otras profesiones más "útiles" y conformes a los problemas de la época. Para este grupo no hubo diferencias, los Letrados y los Juristas se convirtieron en una plaga, en un mal social que había que controlar, y la mejor forma de hacerlo era, unas veces, aprovecharse para justificar sus ataques de las críticas sinceras de los Abogados que buscaban el mejoramiento de su profesión; y otras, insistiendo en la preferencia y mayor utilidad de otras ciencias que llevasen a un mejor desarrollo económico, industrial o agrícola.

En la búsqueda de soluciones los dos grupos llegaron a coincidir; pero en el ánimo que los inspiraba no.

Hubo, además, un grupo que pareció moverse en un nivel intermedio; que si bien mostró preferencia por las ciencias y las artes prácticas y útiles, sin dejar de lanzar sus ataques al Derecho y a las ciencias tradicionales promovió, llegado el caso, sustanciales reformas en el campo de los estudios jurídicos que de una u otra manera llevaron a una verdadera revolución en éstos, y que procuraron, definitivamente, una mejor preparación en los Abogados. Fue el caso, por ejemplo, de Campomanes y Jovellanos, Juristas ambos, que propusieron en diferentes ocasiones métodos novedosos para la enseñanza del Derecho, en los que insistieron en la necesidad del estudio del Derecho Real en los colegios y en las universidades españolas; Derecho que era imprescindible para el debido ejercicio de la Abogacía en los tribunales de los reinos hispanos.³⁸

³⁸ Las ideas de Melchor Gaspar de Jovellanos en esta materia se encuentran principalmente en la *Carta al Doctor Prado, del Gremio y Claustro de la Universidad de Oviedo sobre el método de estudiar el Derecho*, de 17 de diciembre de 1795; (en *BAE*, tomo 50, pp. 145 a 148); en la *Carta al Doctor San Miguel, del Gremio y Claustro de la Universidad de Oviedo, sobre el origen y autoridad legal de nuestros Códigos*, de 19 de junio de 1797 (*BAE*, Tomo 50, pp. 148 a 152); y en el *Reglamento Literario é Institu-*

Los ataques directos a los Juristas y Abogados hay que buscarlos desde muy atrás; Saavedra y Fajardo, por boca de Demócrito, se expresó así de ellos en el siglo XVII:

"siempre viven para otros, ocupados en pleitos y cuidados ajenos, entregados á una facultad donde la memoria es un elefante que sustenta castillos y aún montes de textos y libros [...]. Tales son los hijos de la jurisprudencia, que es menester pagallos porque hablen y porque callen.

"Yo los tuviera por los más dañosos al mundo si no hubiera médicos; porque si los letrados nos consumen la hacienda, estos la vida."³⁹

Ya vimos que para este ilustre diplomático español era más conveniente dedicarse a la "navegación y a la guerra que a la especulación y a la justicia";⁴⁰ esta misma idea va a tener un autor de la época de Carlos II, Miguel Alvarez Osorio y Redin, que defendió que el español se dedicase más a las armas que a las letras, "Porque minerva nos ha puesto en el estado de mayor miseria; y acabará con nosotros, si no se cierra su Escuela, en todo lo que toda a la multitud de leyes gentílicas, y duplicidad de códigos que tanto confunden nuestros tribunales". Para él, la grandeza de España se había alcanzado por las armas y se había mermado por dedicarse los españoles a las letras.⁴¹ Campomanes, según Covarrubias, apoyó esta última idea y sugirió, además, que todos los letrados fuesen nobles.⁴² Alvarez Osorio pidió que el Rey ordenara que no se examinase a nadie de Abogado sino hasta pasados quince años, en virtud de la cantidad de Letrados que estaban muriéndose de hambre.

Jovellanos, por su parte, lamentó la situación de una nación que en lugar de geómetras, astrónomos, arquitectos y mineralogistas, tuviese únicamente teólogos y jurisconsultos, ya que para él —como para tantos de

cional extendido para llevar á efecto el Plan de Estudios del Colegio Imperial de Calatrava, en la ciudad de Salamanca (*BAE*, Tomo 46, pp. 211 a 213). El pensamiento de Pedro Rodríguez de Campomanes se expresó, sobre todo, en sus *Informes* como Fiscal del Consejo de Castilla encargado de dictaminar sobre las reformas de los planes de estudio de las Universidades de Valladolid y Salamanca propuestas por los respectivos claustros, en 1770. (Vid. *Plan general de estudios dirigido a la Universidad de Salamanca por el Real y Supremo Consejo de Castilla y mandado imprimir de su orden*. En Salamanca, por Antonio Villagordo y Alcaraz y Thomas García de Honorato, de 1771, pp. 99 a 109).

³⁹ Diego de Saavedra Fajardo. *República Literaria*, en *BAE*, Tomo 25, pp. 407 y 408.

⁴⁰ Vid. supra, nota 15.

⁴¹ *Discurso Universal de las causas que ofenden esta monarquía; y remedios eficaces para todas*. Se incluye en el *Apéndice a la Educación Popular*, de Pedro Rodríguez de Campomanes, Tomo I, parte 1a., Madrid, en la Imprenta de Antonio de Sancho, MDCCCLXXV, p. 406.

⁴² Covarrubias, *op. cit.*, p. 90.

su época— eran más importantes las ciencias “productivas” que las “estériles”, y la Jurisprudencia, en su concepto, cabía dentro de estas últimas.⁴³

Para este grupo de críticos, la Jurisprudencia y por consiguiente, la Abogacía, debían dar paso a ciencias que coadyuvasen al progreso material del hombre, a su beneficio económico y a su mejoramiento social.⁴⁴ Lo curioso va a ser que los Abogados interesados en devolverle a la Abogacía su antiguo lustre, van a coincidir en esta idea y como remedio al excesivo número de Abogados propusieron que la parte de los estudiantes que no estudiase Derecho se destinase al ejercicio de las ciencias prácticas. Así, Melchor de Macanaz vio en la reducción del número de Abogados un medio para que el Estado no tuviera tantos enemigos, “y las artes y las armas más profesionales”;⁴⁵ y Pérez Villamil, al preguntarse a qué podían dedicarse los que no entrasen al ejercicio del Foro creyó conveniente responder que se ocupasen del comercio, de las matemáticas o de la misma agricultura: “multiplíquense en buena hora estos profesores entre nosotros i los de artes i oficios, ya que abundamos de profesores de otras facultades. En fin la tropa, las oficinas i cuantos empleos hay piden talento; i entre tanto número de ocupaciones tendrían grata acogida los que no cupiesen en la jurisprudencia”.⁴⁶ El mismo Covarrubias se cuestionó si “¿No sería mejor que la mitad, o más de este caudal se emplease en fomentar la industria, el comercio y la agricultura, y que sólo hubiesen los Abogados precisos, que piden la buena administración de justicia?”⁴⁷

⁴³ Jovellanos, *Noticia del Real Instituto Asturiano*. (BAE, tomo 50, p. 380.)

⁴⁴ Es prácticamente constante en la mente de los Ilustrados españoles el deseo de fomentar las carreras prácticas que tuviesen por fin inmediato “la prosperidad nacional”. Olavide, Cabarrús, Campomanes, Cadalso, etc., emprendieron toda una “cruzada” en favor de las ciencias útiles y en contra de las especulativas, lo que revela, según Sarrailh, además de un sincero deseo por la prosperidad pública, un ataque velado contra la escolástica imperante en las universidades españolas y un intento por reducir el número de teólogos y de juristas. Vid. Jean Sarrailh. *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. Trad. de Antonio Alatorre, México, F.C.E., 1974, pp. 184 y 185.

⁴⁵ Melchor Rafael de Macanaz. *Auxilios para bien gobernar una Monarquía Católica, ó documentos que dicta la experiencia, y aprueba la razón, para que el Monarca merezca justamente el nombre de Grande*. Madrid, en la Imprenta de D. Antonio Espinosa, 1789, p. 56. Este autor atribuyó el exceso de Abogados no sólo a la multiplicidad de leyes, sino a su inmediata consecuencia: los comentaristas de esas leyes: “Tenemos muchas leyes, muy justas, arregladas, y santas; pero para cada una hay veinte autores que interpretan cada una de diferente manera; cuya contradicción que arrojan, vicia los trámites de la justicia”. (*Auxilios*, p. 50). “De haber tantos, y tan encontrados autores para cada negocio, que pueda ocurrir, nace haber tantos Letrados, Procuradores, Agentes, y Escribanos, cuyo imponderable número es la peste de la Monarquía, y la debilitación del Erario”. (*Auxilios*, p. 53). Pidió al Rey que estableciera un Código de Leyes y que separase de sus Tribunales a tantos Letrados, Escribanos y Procuradores. (*Auxilios*, pp. 54 y 55). Más adelante veremos la coincidencia entre estos pensamientos y las ideas del *Gaio Pitagórico*.

⁴⁶ Pérez Villamil, *op. cit.*, p. 118.

⁴⁷ Covarrubias, *op. cit.*, p. 34. Para conseguir este propósito era necesario, primero, darle nobleza o dignidad a estas actividades consideradas popularmente como deshono-

IV.—LA REACCIÓN OFICIAL EN ESPAÑA

No podía dejar de haber una reacción por parte de los gobernadores españoles ante tan elevada cantidad de voces que se alzaban en un mismo sentido aunque con diversos intereses en toda Europa y ésta no se hizo esperar: antes, los reyes Pedro de Portugal y Matías de Hungría expulsaron de sus respectivos reinos a los Abogados y Procuradores, y el rey Federico de Prusia disminuyó su número;⁴⁸ ya en España, Carlos III se decidió a limitar el número de Abogados en las Audiencias y Chancillerías de sus Reinos. Por *Real Orden de 30 de septiembre de 1794* redujo a 200 el número de Abogados que podían ejercer en Madrid,⁴⁹ y cuatro años después expidió una *Real Orden* en la cual previno al Consejo de Castilla que restringiera el número de Abogados en las Chancillerías, Audiencias y Capitales del Reino; que le informase del número de Abogados que debía de haber en cada ciudad, villa o lugar; y le solicitaba que los exámenes para ser recibidos de Abogados presentados ante las Audiencias o Chancillerías fueran más rigurosos.⁵⁰ En 1797, por *Reales Ordenes de 26 de mayo y de 19 de diciembre*,^{50bis} el Rey estableció que no concedería ninguna dispensa de los requisitos que se debían cumplir para ser recibido como Abogado. Como consecuencia de estas dos disposiciones, los Colegios de Abogados no podían admitir sino el número de miembros que les fuera señalado. De este modo se estableció un triple control sobre los aspirantes a la Abogacía: no dispensando ni uno solo de los requisitos para recibirse de Letrado, dificultando los exámenes ante los Tribunales Reales y limitando el número de miembros en los Colegios de Abogados.

Faltaba, sin embargo, un control más, el que sin duda hubo de alejar a muchos del ejercicio del Foro, y que consistió en aumentar los años de estudio para la carrera de Derecho. Esto se logró con las famosas *Ordenes* del Marqués de Caballero, sucesor de Jovellanos en el Ministerio de Gracia y Justicia, que definitivamente tuvieron dos objetivos: limitar el exceso de Abogados que habían seguido incrementándose no obstante las *Reales Ordenes* de la década anterior; y mejorar la preparación de los estudiantes de Derecho, sobre todo lo relativo al estudio del Derecho Real. Estas *Ordenes* se expidieron el 29 de agosto y el 5 de octubre de 1802 y deben considerarse como el punto culminante de la política llevada a cabo

rosas y, por consiguiente, poco atractivas para su ejercicio. La promulgación de la famosa *Real Cédula de 18 de marzo de 1783*, se consiguió con la declaración de “honestos y honrados” las artes, los oficios y el comercio. (*Ley VIII, tit. 8, Noviss. Recop.*)

⁴⁸ Según Covarrubias, *op. cit.*, p. 55.

⁴⁹ *Ley XXX, tit. 22, lib. 5 Noviss. Recop.* En esta misma disposición se prohibió a los Abogados la lectura y difusión de libros y doctrinas perniciosas.

⁵⁰ *Ley XXX, tit. 22, lib. 5, nota 10 Noviss. Recop.*, en *Los Códigos Españoles*, tomo 8, 1850.

^{50bis} *Ley III, tit. 22, lib. 5, Noviss. Recop.*, nota 4. Idem.

por el gobierno español respecto al ejercicio de la Abogacía.⁵¹ Más tarde, según Peset, se iniciará una mutación "cuando las instituciones cambien la estructura política y jurídica de España"⁵² y permitan casi sin traba alguna el ejercicio profesional. Pero mientras esto ocurra, la *Orden de 29 de agosto* dispuso que para poder ejercer la Abogacía era necesario el transcurso de diez años a partir del ingreso en la universidad; ocho años de estudio y dos de práctica en algún despacho de un Abogado de Audiencia o Chancillería, sin dispensa posible de este tiempo. Además, ordenó al Consejo que formara "un arreglo para todas las ciudades y pueblos en que pueda haber abogados; del número que podría permitirse en cada uno de ellos, y en los que no deberán de ser admitidos".⁵³ La *Real Orden de 5 de octubre*, complementaria de la anterior, arregló los estudios del Derecho Real en la Universidad de Salamanca, pero ordenó también al Consejo que cuidara que en las demás universidades españolas se siguiese el mismo arreglo.⁵⁴

Todas estas disposiciones no surtieron el efecto deseado de reducir el número de Abogados, aunque sí el de ayudar al triunfo definitivo del Derecho Real sobre el Derecho Común. El siglo XIX contemplaría aún más, "la libre multitud de Abogados", porque el liberalismo necesitó ahora del jurista y del Abogado para transformar a la sociedad y para darle una nueva estructura jurídica.

⁵¹ Para un estudio más detenido de la trascendencia de estas Ordenes en España véanse las obras de Antonio Alvarez de Morales, *La Ilustración y la Reforma de la Universidad Española de la Universidad Española del siglo XVIII*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 177 a 180; y las de Mariano Peset, "Derecho Romano y Derecho Real en las Universidades del siglo XVIII", en *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, XLV (1975), Madrid, p. 336; "La formación de los juristas y su acceso al foro en el tránsito de los siglos XVIII al XIX", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LXII-5 (1971), Madrid, pp. 605 a 672; y "La recepción de los órdenes del Marqués de Caballero de 1802 en la Universidad de Valencia", en *Saitabi*, XIX (1969), Valencia, pp. 119 a 149.

⁵² M. Peset. *La formación...*, p. 632.

⁵³ *Ley II, tit. 22, lib. 5, Novis. Recop.* El Rey "no ha podido menos de reparar que la multitud de abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesión que no puede socorrer a todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos, se sujetan, cuando no a vilezas, a acciones indecorosas que los degradan de la estimación pública; y por último se hace venal el dictamen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazón, sólo se encuentran medios y ardidés que eternizan los pleitos, aniquilan o empobrecen las casas", decía la *Real Orden*. Vid. M. Peset, *La recepción...*, p. 137.

⁵⁴ *Ley VII, tit. 5, lib. 8, Novis. Recop.*

V.—LA POLÉMICA EN MÉXICO

En América, y en especial en la Nueva España, la polémica en torno a los Abogados tuvo sus repercusiones tanto a nivel doctrinal como político, sólo que las consecuencias fueron, al menos hasta donde hemos podido investigar, distintas a las surgidas en España, debido seguramente a las especiales y exclusivas condiciones de la sociedad americana. No es posible tratar de asimilar la polémica surgida en España y sus propias consecuencias, a un mundo distinto donde efectivamente el problema surgió pero, por su particular situación, en forma distinta, con intensidad menor, localizado únicamente en ciertos lugares y quizás en diferente época. La historia de los Abogados americanos y concretamente la de los mexicanos durante el periodo analizado está por hacerse, y sólo podemos conformarnos ahora con aquellos indicios y luces que nos dan los documentos y testimonios encontrados muchas veces por azar y que nos permiten apuntar ciertas conclusiones provisionales.

Es de sobra conocida la petición que hiciera Hernán Cortés al Emperador para que no mandase Letrados a México, y que nos recuerda Rodríguez de San Miguel.⁵⁵ Fuera el origen de esa solicitud el hecho de que Cortés no quisiera que los Abogados presenciaran "sus ferocidades", o que los Letrados no estuviesen bien preparados en dicha época, o que ya la fama de causa-pleitos fuera la suficiente como para dasear alejarlos de un mundo nuevo, el hecho es que Cortés —esultante de Leyes que había sido en Salamanca— no debió tener ninguna simpatía por los Abogados. Ya anteriormente a la solicitud cortesiana, los Reyes Católicos "creyeron ser parte de su consumada prudencia, el prohibir á los Abogados el que passassen a la América".⁵⁶ Pero ambos deseos no prosperaron: pronto se formó en América una compleja y heterogénea Sociedad que requirió de un Derecho para regirse y de unos sujetos que, peritos en él, pudiesen resolver los problemas que su aplicación originase.

Pero ¿eran en América también los Abogados un "mal necesario" como lo consideró Castro? Sin duda la sugerencia que hizo este autor de que se prohibiese pasar a América a los Letrados era injustificada e imposible de cumplir, pero no así su intención de que "se hiciera un cuerpo luminoso de Derecho para determinar las disensiones de los Americanos. No hay duda —decía él—, que de este metódico legal cuerpo, libertado de las voluntarias interpretaciones con que están confundidas nuestras Leyes, se podían esperar todos los buenos efectos á que aspiraba aquella providencia".⁵⁷ Castro no distinguió los problemas españoles de los americanos de una forma total, y no asimiló sino sólo en parte los problemas del Nuevo Mundo.

⁵⁵ *Op. cit.*, p. 12.

⁵⁶ Castro, *op. cit.* Tomo II, p. 104.

⁵⁷ *Op. cit.* Tomo II, p. 105.

Existen elementos que nos podrían permitir pensar que las condiciones hispanas se repitieron concretamente en México. Sabemos que los estudios de Derecho, tanto Civil como Canónico, eran dos de los principales que se podían seguir en la Universidad, y que ciertamente gozaron de una preferencia por parte de los jóvenes españoles o criollos por la misma razón que los animaba a cursarlos en España: la posición social que traían consigo. También es posible asegurar que durante el periodo virreinal fue el Derecho Romano el único que se enseñó en la Universidad de México, y que sólo paulatinamente y en ciertos lugares el Derecho Real pudo competir con aquél; de este modo la separación entre la práctica del Foro y lo estudiado en la Universidad pudiera ser más tajante en el Jurista y Abogado mexicano que en el español.⁵⁸ Es notable observar, sin embargo, que gran parte de los catedráticos de Derecho en la Universidad Mexicana y de los estudiantes que alcanzaron en ella los grados de Bachiller o Licenciado en Derecho, formaron parte del Colegio de Abogados de México desde que se fundó en 1760, lo que parece indicar una de estas dos cosas: O que los Abogados mexicanos usaron y fundamentaron su dictámenes y alegatos procesales en el Derecho Romano en una proporción mayor a los españoles, lo que permitiría pensar en una vida judicial mexicana dominada por este Derecho; o bien que aquí era menos tensa y radical la

⁵⁸ Conocemos el *Auto del Obispo de Puebla*, Santiago José de Cheverría y Elguezúa, por el que ordenó que en el Seminario Palafoxiano de la ciudad de Puebla se enseñase la *Instituta* de Justiniano por la obra de Santiago Magro y Eusebio Ventura Beleña, explicándola "no solo con las decisiones del Derecho Real de España, sino del Municipal de estos dominios, y aun de las Reales Cédulas y Ordenes que no se han insertado en nuestras Recopilaciones". (Vid. *Gaceta de México*, Tomo III, 21, de 2 de diciembre de 1788, p. 199; y nuestro artículo sobre la obra de Magro y Beleña en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, No. 3 (1979), México, Escuela Libre de Derecho, pp. 423 a 450).

Hacia 1810, aproximadamente, Manuel Montañés, alumno del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México, defendió unas *Conclusiones referentes a materias legislativas en un acto mayor de Jurisprudencia Real Yndiana*, en las que destacó la importancia del estudio del Derecho Real, y ofreció una breve y valiosa *Historia del derecho de Yndias*. (Vid. *Colección Manuscritos sobre América* de la Real Academia de la Historia, Madrid, Tomo III, ff. 8 a 60).

En la copia de las *Constituciones del Real Colegio de San Ildefonso*, de 19 de julio de 1777, conservada en la *Sección de Manuscritos sobre América* de la Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 12632, no se señala al Derecho Real como materia del plan de estudios.

No fue sino hasta la primera década del siglo XIX cuando se estableció la *Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático*, erigida por el *Ilustre y Real Colegio de Abogados de México*, para la enseñanza y difusión del Derecho Real. (Vid. *Real Cédula sobre el establecimiento de una Academia de Jurisprudencia Teórico Práctica en Méjico*, expedida en Aranjuez el 3 de abril de 1794, *Colección Mata Linares* de la Real Academia de la Historia, Madrid, —CML— tomo 117, ff. 102-103.) y *Constituciones de la Academia Pública de Jurisprudencia Teórico Práctica y Derecho Real Pragmático erigida por el Ilustre y Real Colegio de Abogados, en virtud de aprobación Real y establecida en el mas Antiguo de San Ildefonso, interin que dandose cuenta su Majestad se digna aprobarlas*. México, en casa de Arizpe, 1811.

separación entre la práctica jurídica y la docencia.⁵⁹ Si lo cierto era que existía una separación radical entre los estudios jurídicos y la práctica procesal, podríamos pensar, siguiendo a los autores españoles, que ella originaría una buena parte de los pleitos que se ventilaron ante los tribunales mexicanos, y que como consecuencia se elevara el número de Letrados. Ya veremos posteriormente cómo no fue así.

Otras circunstancias diferían radicalmente de las Peninsulares. Carlos III y sus consejeros consideraron que el exceso de Abogados podría frenarse llevando a cabo una política que limitase su número, y que indujese a los que quedasen fuera de los estudios jurídicos al ejercicio de la agricultura, del comercio o de las artesanas; en México, las grandes diferencias raciales, económicas y sociales existentes, hicieron más difícil que los criollos y españoles pensaran dedicara sus hijos a otras actividades que no fueran aquellas que otorgaban un título universitario;⁶⁰ pero tanto los criollos como los españoles constituyeron siempre una minoría en relación a las grandes masas mestizas e indígenas. ¿Cuál podría ser el exceso de Abogados en una Sociedad así conformada y donde sólo existía una Universidad y escasos Colegios?⁶¹

⁵⁹ La conclusión definitiva a esta cuestión se podrá obtener después de realizar un estudio exhaustivo de la gran cantidad de *Defensas, Manifiestos, Informes, Apologías, Alegatos*, etc., que publicaron los Abogados mexicanos de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, y que se halla dispersos en las bibliotecas y archivos de España y de México, principalmente.

⁶⁰ Este hecho no requiere mayor explicación en una Sociedad como la mexicana en la que todavía es claramente veritable.

⁶¹ La segunda Universidad Novhispana, la de Guadalajara, abrió sus cursos el 3 de noviembre de 1792. Sus *Constituciones* no fueron aprobadas sino hasta el 20 de diciembre de 1815. (Vid. Elisa Luque Jaide. *La Educación en Nueva España*. Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos, 1970, pp. 89 a 91; y Agueda Rodríguez Cruz. *Historia de las Universidades Hispánicas, Periodo Hispánico*. Bogotá, Instituto Caro y Cuervo, 1973, tomo II, pp. 18 y ss.)

Por *Auto Acordado* de 16 de mayo de 1709, la Real Audiencia de México estableció que sólo se podían admitir a examen de Abogado a los que hubieren acreditado "ser Español é hijo legítimo, ó natural de tales Padres, declarado y reconocido por ellos". (Vid. Eusebio Ventura Beleña *Recopilación sumaria de los Autos Acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España*... México, por D. Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1787, p. 1-I.)

El 8 de noviembre de 1766, el Virrey del Perú escribió al Rey quejándose del daño que ocasionaba "la multitud de Abogados de oscuro nacimiento, y malas costumbres" en que abundaba ese Reino. El Virrey atribuía este hecho a "la facilidad con que sin el menor reparo se admiten a los sujetos en los Colegios, pues condecorados con la Beca, se les dan sin contradicción en las Universidades los grados de Licenciados y Doctor, y adornados con ellos se les admite al número de Abogados en las Audiencias..."; por lo que el Rey dispuso, por *Real Cédula del 14 de julio de 1768*, se observasen puntualmente y sin dispensa posible las Constituciones de los Colegios y Universidades peruanas, y las disposiciones relativas al ejercicio de la Abogacía, sobretodo en lo tocante al buen nacimiento y limpieza de sangre de sus miembros. (Vid. CML, Tomo 105, ff. 664 y 665.)

El 19 de octubre de 1768, en San Lorenzo, Carlos III dirigió una *Real Cédula* a la Audiencia de Guatemala ordenándole que sólo admitiese a examen de Abogado, y por lo tanto no despachase ningún título, a quien no demostrase poseer el grado de Bachiller de universidad conocida y tener cuatro años de pasantía en un despacho de Abogado contados a partir de la obtención de dicho grado universitario, pudiendo la Audiencia dispensar un año de dicha pasantía siempre y cuando existiese un motivo justificado.⁶² Esta *Cédula* se comunicó el 4 de diciembre de 1785 a la Real Audiencia de México.⁶³ Su fin fue claro: no dispensar a nadie del tiempo de práctica necesario para acceder al ejercicio de la Abogacía, logrando así una mayor preparación y mejores conocimientos en los aspirantes al Foro. El Rey, sin embargo, no debió considerar que en el Distrito de la Audiencia mexicana hubiera un excesivo número de Abogados, porque en esta *Cédula Real* dispuso también que no señalase un número fijo de Abogados en él, no obstante que en la *Carta de 25 de abril de 1784* dirigida al Rey con anterioridad a dicha *Cédula*, que la motivó, el Regente de la Audiencia, don Vicente de Herrera, manifestó "que la parecía notable el número de doscientas veinte y siete. Abogados que comprendía la Lista que acompañaba sólo de los matriculados en el Colegio de esa ciudad y que en este concepto avía procurado por su parte poner el mayor cuidado en que su examen, y recepción se hiciese con la debida dignidad, formalidad y respeto, para que en tan recomendable, importante profesión fuesen todos sujetos dignos de ella".⁶⁴ Claramente se advierte que estas ideas eran las mismas que circulaban profusamente en la península: controlar el exceso de Abogados, buscar un mejoramiento profesional y dignificar la profesión de Abogado. En esta *Carta* encontramos el primer testimonio novohispano de los problemas que afectaron a los abogados del XVIII español.

Aún tardarían, sin embargo, algunos años para que el gobierno español iniciara en Nueva España una política más decidida para tratar de limitar el número de Abogados en este Reino. Antes, en 1784, lo hizo en Cuba. En este año, con el objeto expreso de "modera el excesivo número de Letrados, que hay en la Habana, y resto de la Isla de Cuba", se ordenó a las Audiencias de México y de Santo Domingo que no admitiesen a examen ni recibiesen de Abogado a ningún profesor de Jurisprudencia, natural o residente de la isla de Cuba, "hasta nueva providencia"; aún más, se prohibió salir de la Isla a quienes, con el fin de examinarse, pretendiesen ir a México o a Santo Domingo.⁶⁵ Estas prohibiciones se reiteraron en la *Real Orden de 29 de Mayo de 1789*, y en la *Real Orden del 22 de Noviembre de 1792*, en la que se dijo que las órdenes anteriores se habían expe-

dido "Para evitar el excesivo No. de Abogados en la Habana y resto de la Isla de Cuba, y evitar las consecuencias, que se experimentaban tan funestas al público como indecorosas a la facultad". Para ratificar estas disposiciones el Rey quiso conocer el parecer de los Gobernadores de Cuba y de La Habana: Para éste "no había que enseñar en la Universidad bien la teórica, faltan Academias, no hay Colegio, y la práctica es tan viciosa, que se persuade a los Abogados, que el vencimiento de los pleitos consiste en multiplicar escritos, artículos, apelaciones, y en producirse con libertad, e impertinencia", de forma que consideraba este desorden "como una de las desgracias que más oprimen la felicidad de la Isla". En la Habana, decía, había 85 Abogados, bastando en su concepto sólo 15 ó 20, con la posibilidad de pasar a otras ciudades y villas el excedente "si hubiere falta en la Isla verosimilmente". Pero el Rey, curiosa decisión, sí bien mantuvo la prohibición de admitir como Abogados a los naturales o vecinos de Cuba, —salvo algunas excepciones— dispuso en cambio, en la *Real Orden de 1789* que "fuesen admitidos para ejercer la Abogacía los que estudiaren en las Universidades de España, y practicaren en sus Tribunales Superiores acreditando con certificación pasada por el Consejo haber ejercido 6 años".⁶⁶

¿Qué impresión pudo haber causado a los Abogados cubanos esta orden que a todas luces beneficiaba únicamente a los Letrados españoles, en menoscabo no sólo de los naturales de Cuba sino de todos los americanos?⁶⁷

Todavía en 1799, cuando se hizo aplicable a la Real Audiencia de Guadalajara la *Real Cédula de 1768*, el medio que encontró el gobierno español para frenar el posible exceso de Abogados no fue otro que el que la misma *Cédula* dispuso (la pasantía de cuatro años como requisito previo al examen de recepción ante la Audiencia) no obstante las razones expuestas al Rey por Francisco Saavedra, Regente de la Audiencia de Guadalajara en *Carta de 20 de marzo de 1798*: "no siendo capaz de poderse mantener una dozena de Abogados con decencia en esa Ciudad, era excesivo el numero de los que se recibían por la facilidad con que el Presidente que fue de esa Audiencia Dn. Jacobo Ugarta de Loyola les dispensaba los años de pasantía, examinándose los más con solos dos, otros con uno y alguno con seis meses después del grado de Bachiller."⁶⁸

Nos encontramos pues, al finalizar el siglo XVIII, frente a una política tímida y poco decidida por parte de España respecto de las Reales Audiencias de Guatemala, México y Guadalajara, que contrasta definitivamente

⁶² CML. Tomo 116, f. 227.

⁶³ Por *Real Cédula de 25 de octubre de 1798* dirigida al Gobernador de Cuba, se permitió el ejercicio de la Abogacía a los Letrados de Santo Domingo que se trasladasen a Cuba con la Audiencia, por "provenir esto de una causa accidental no imputable a ellos, aunque sea consiguiendo el que se retarde algo mas la reducción apetecida de número. (Vid. CML. Tomo 119, f. 207.)

⁶⁴ *Real Cédula firmada en Aranjuez el 18 de mayo de 1789*. (Vid. CML. Tomo 119, f. 303.)

⁶⁵ CML. Tomo 105, f. 704.

⁶⁶ Beleña. *Recopilación...*, p. 3, VI.

⁶⁷ CML. Tomo 112, f. 377.

⁶⁸ *Real Orden de 20 de noviembre de 1784*. (Vid. Beleña *Recopilación...*, p. 1, IV); *Oficio de José de Gálvez al Virrey de Nueva España de misma fecha*. (Vid. CML. Tomo III, f. 386.)

con la actitud tomada en la misma época por lo que toca a España y a Cuba, no obstante que los Regentes de las Audiencias mexicanas se habían dirigido al Rey expresándose en idénticos términos en contra de un supuesto exceso en el número de los Abogados existentes en sus respectivos Distritos, y motivando la promulgación de sendas *Cédulas Reales*: El de México consideró que doscientos veintisiete Abogados eran demasiados en su Distrito, y el de Guadalajara que apenas era posible mantener a doce en la Capital del Reino de Nueva Galicia.

Evidentemente, la situación real de los Abogados novohispanos no debió de ser del todo próspera; por esto, al fundarse el *Ilustre y Real Colegio de Abogados de México* en 1760 se tuvieron como razones "el loable piadoso fin de unirse y estrecharse honrosamente [los Letrados], y de socorrer las necesidades de los mismos abogados en los casos de urgencia, y sus familias, de viudedad y huérfanos por la infelicidad y miseria á que suelen quedar reducidos".⁶⁹ Ya hemos visto que para los autores españoles esta miseria era causada por el elevado número de personas que se dedicaban a la profesión, lo que impedía a la mayoría de ellas las posibilidades de una vida medianamente decorosa; y cómo el Regente de la Audiencia de Guadalajara había hecho hincapié en el aspecto económico de la profesión al señalar que no era posible mantener a más de una docena de Letrados en la Ciudad de Guadalajara. Pero si ésta fue su situación económica, ¿cuál fue el sentir popular respecto a los Abogados en la Nueva España? Alzate, el 17 de junio de 1795, incluyó en su *Gazeta de Literatura de México* una *Carta sobre la Profesión de Abogado*, dirigida por un tal J. B. Themistio a la "Sociedad de Amantes del País" del Perú, en la cual el autor trataba de "examinar el principio que ha hecho mirar con horror y desagrado las laboriosas y útiles tareas del foro".⁷⁰ El propósito del sabio mexicano al publicar esta *Carta* en México fue demostrar a los mexicanos que los problemas que ellos creían exclusivos de su país no lo eran, sino que, al contrario, el axioma griego de *todo el mundo es País* era cierto: El hombre —decía— a ratos envidia "por lo que oye ó lee, la felicidad aparente de los que habitan en otros Reynos ó Provincias distante del suyo; pero si considerara a fondo como los males físicos se contraponen a los bienes en todo el mundo habitado, se conformaría con su suerte".⁷¹ Uno de estos problemas, que Alzate trató de colocar en su justo lugar e importancia en México, era, nada menos, el de los Abogados.

El autor peruano comenzó su *Carta* señalando el fin de los Abogados:

⁶⁹ *Real Cédula de 21 de junio de 1760*, en *Estatutos del Nacional Colegio de Abogados de México. Reformados en el año de 1828, octavo de la independencia nacional, sétimo de la libertad, y quinto de la república*. México, Imprenta del Aguila, dirigida por José Ximeno, 1830. Ed. facsimilar (1958), p. 4.

⁷⁰ José Antonio Alzate Ramírez (1733-1799). *Gazeta de Literatura de México*. México, por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros, 1792, tomo III. *Gazeta* correspondiente al 17 de junio de 1795, No. 41, pp. 319 a 323.

⁷¹ *Idem.*, p. 319.

"Descubrir los sutiles artificios de la iniquidad, sostener al pobre y desvalido contra los atentados del rico y poderoso" y realizar la justicia, "glorioso destino acreedor al reconocimiento, la estimación y el aprecio";⁷² y pasó a preguntarse por qué le había llamado "monstruos preparados para devorar á sus semejantes" y "peste que infesta las Repúblicas, y que sólo se sustentan de la vida y sangre de los miserables". Para él la respuesta era una —idéntica y monótona respuesta—: la abundancia de su número. Consideró que la causa de esta multiplicidad de Letrados había venido siendo, desde el siglo xv, la falta en el cumplimiento del requisito de estudios necesarios para acceder al Foro; y que las consecuencias de dicha falta de preparación eran "la errada dirección de las causas, el fomento del mal derecho, y la necesidad y miseria de los mismos profesores reducidos por la multitud al estado infeliz".⁷³ Al final de su *Carta* ofreció escribir una apología de la Abogacía —"digna de la veneración de los hombres"—, y transcribió unos pésimos versos latinos, y su traducción al castellano, de un poeta y juriscónsul romano que incidían en el principio encontrado:

"Feliz el arte de abogar sería

"Feliz el Abogado

"Con tal que se daría

"Menos gente a este oficio; nuestro estado

"Más grande fuera entonces y estimado:

"Y no qual hoy de muchos la osadía

"Gente perjudicial nos llamaría".⁷⁴

Lo importante de esta *Carta* no es su contenido —poco novedoso—, sino más bien lo que representó su publicación en la *Gazeta*. El litigante en México declama contra los Abogados, decía Alzate, haciéndonos partícipes de un verdadero sentir popular; pero el Científico de Ozumba se propuso canalizar ese sentir dentro de la normalidad de una situación general que se vivía en otros países, restándole de esta forma la importancia que se le venía dando en la Nueva España para que sus habitantes se conformaran con su suerte: "se verá, decía, que los Americanos Meridionales sufren el mismo tormento".⁷⁵

VI.—LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE 1802

El siglo xix va a contemplar en México, al igual que en España, dos etapas; primero, una actitud más decidida por parte del gobierno español con

⁷² *Idem.*, p. 322.

⁷³ *Idem.*, p. 323.

⁷⁴ *Idem.*, p. 323.

⁷⁵ *Idem.*, p. 319.

el objeto de poner freno al número de Abogados existentes en general en toda América, y después, el predominio de las ideas liberales que destruirán el mayor número de obstáculos al libre ejercicio de la profesión.

La primera etapa va alcanzar su pleno apogeo con la recepción en las Indias de la *Orden* del Marqués de Cabalén, de 29 de agosto de 1802. En efecto, el 22 de diciembre de 1802, el Consejo de Indias circuló en las Audiencias de Indias una *Carta Acordada* en la que les pidió le informasen del número de Abogados existentes en sus respectivos Distritos y cuántos podrían permitirse en cada uno, "Con consideración á los principales pueblos que pueden sufrirlos, y demás que pareciere á los Tribunales p[ar]a mejor arreglo de este punto", por considerar "las perniciosas consecuencias que con grave perjuicio del público, buen Go[bier]no y Adm[inistraci]ón de justicia ocasiona la multitud de Abogados de los Dominios de Yndias".⁷⁶

En las respuestas —¡sorpresivas respuestas!— que a dicha *Carta Acordada* van a dar las Audiencias de México y Guadalajara vamos a encontrar una situación que no podríamos haber sospechado a la luz de todo lo hasta aquí analizado. Si a finales del siglo XVIII las dos Audiencias Novohispanas, a través de sus Reventes, habían motivado la expedición de *Reales Cédulas de 4 de septiembre de 1785 y de 18 de mayo de 1799*, por considerar que eran demasiados los Letrados existentes en sus respectivos Distritos, ahora, en 1806 y 1807, nos encontramos con una actitud totalmente diferente y contraria a la asumida años atrás por dichas Audiencias.

La primera Audiencia de Indias en contestar al Consejo de Indias fue la de Manila —ganándose la felicitación real—, el 20 de noviembre de 1804. En su respuesta informó al Consejo que en todo su Distrito sólo había 10 Abogados, de los cuales dos eran Relatores y uno Agente Fiscal de lo Civil y Criminal. "ocupándose todos en las defensas de los negocios, en asesorar á los Alcaldes Mayores de las Provincias y á los Ordinarios de la Capital; cuyo número, lejos de ser excesivo, es cortísimo, de donde nace el sumo atraso que se experimenta especialm[en]te en las causas criminales y aunque había algunos jobenes principiando la carrera enseñaba la experiencia que la mayor parte la abandonaba para dedicarse a la del comercio más ventajosa y menos penosa, pareciéndola que hay necesidad de más letrados para que puedan despachar los negocios retrasados en todos los tribunales por la falta de estos profesores". El Consejo, a su vez, le pidió a la Audiencia de Manila que se estuviese a los términos de la *Carta Acordada* y que determinase cuántos Abogados se necesitaban en la Capital y en las principales Provincias, pero sin dudar que el número de tres Letrados era demasiado corto para "el servicio del público en todo su distrito".

El 18 de noviembre de 1805, la Audiencia de Guadalajara rindió su *informe* después de recabar noticias de los Gobernadores Intendentes de su Distrito. A este *informe* se refiere la *Respuesta* del Fiscal del Consejo de Indias de 17 de noviembre de 1806, en los siguientes términos:

⁷⁶ CML. Tomo 129, f. 159.

Ha expuesto la Audiencia "que tomadas las noticias necesarias de los Gobernador[e]s Yntendentes, y demás que manifiesta el testimonio del expediente, resulta que en la Provincia de Zacatecas hay 5 letrados, incluso su teniente asesor residiendo 3 en la Ciudad, uno en la Villa de Xerez, y otro en el r[ea]l del Sombrerete, y que pueden mantenerse hasta 8.

"Que en la de Durango a más del asesor del Gobierno, el de la Comandancia g[ene]ral los Prebendados, y el Promotor de la Curia Ec[lesiásti]ca haya 3 abogados en ejercicio que residen en la Ciudad sin necesidad de más, pero son precisos uno en Chihuahua y otro en el Parral.

"Que en la del Coahuila no hay ninguno, y podrá sostenerse uno en ella, y otro en la Villa del Saltillo; que en el r[ea]l de los Catorce hay 2 que se consideran suficientes y ninguno en Sonora, y Sinaloa, pues los 2 que estan recibidos no ejercen por ser hombres de caudal, pudiendo mantenerse 3 en Culiacán, el Rosario, y los Alamos.

"Que en la Subdelegación de Aguascalientes hoy 2, y ninguno en las de Zapotlán el grande, la Barca, Lagos, Sayula, Tepic, y Colima, que son las principales de mucha población y de un regular comercio, pudiendo sostenerse uno decentem[en]te en cada una de ellas.

"Que en la Capital de Guadalajara se numeran 31 p[er]o 5 no ejercen por impedim[en]to, y 8 son Ec[lesiásti]cos, queando reducidos a 18, cuyo número es corto atendidos los muchos negocios que ocurren de todas las Provincias de tan basto Reyno especialm[en]te criminales y de infelices cuya defensa turna entre los Abogados p[or] no haber asalariados de pobres, y siendo pocos no les quedará lugar para los que producen intereses en que afianzan su subsistencia".

La Audiencia añadió que "de la falta de Letrados en las Pro[vinci]as resultan no pocos daños y perjuicios a la causa pública, y a los particulares que tienen que recurrir á la Capital a buscarlos a mucha costa, y que consultarles los Jueces foraneos con la demora que es consiguiente, . . ." y que por todo ésto le "parece que se pueden permitir 4, o 6 Abogados más en la Capital, uno en cada Subdelegación de las que carecen de él, y los que proponen los Gobernadores Yntendentes en sus respectivas Provincias, con mucha utilidad de las partes en las causas civiles y con muchísimo menos gravamen, y perjuicio de los reos en las criminales".⁷⁸

⁷⁷ CML. Tomo 77, ff. 454 a 456.

⁷⁸ Idem.

¡Qué drástico cambio de opinión en tan sólo seis años! ¿Es posible pensar que en este corto lapso habrán cambiado tanto las necesidades de la Audiencia de Guadalajara como para lamentar que sólo se disponía de 18 Letrados en su Capital, cuando en 1799 el lamento fue precisamente por que se consideró que doce Abogados eran más que suficientes? Pensamos que no. Lo que ocurrió, a nuestro parecer, fue que al obligar la *Carta Acordada* a la Audiencia a realizar un estudio profundo de las necesidades de su Distrito, notó cuál era el verdadero estado existente y la *respuesta* tuvo que ajustarse a este estado, que de ningún modo coincidía con la situación descrita y el parecer del Regente Francisco Saavedra de 1798, expuestos seguramente a la ligera y sin el menor conocimiento de las necesidades de su propia Audiencia. Así lo reconoce indirectamente la *Respuesta del Fiscal* de noviembre de 1806 que opinó acordar favorablemente lo solicitado por la Audiencia:

“Deviéndose creer que la Aud[ienci]a procede con prudente consideración á las circunstancias locales respectivas de que puede tener exactos conocim[en]tos no se ofrece reparo al que responde en que se acceda á lo que propone”.⁷⁹

El Fiscal, en consecuencia, y en virtud de que la Audiencia de Guadalajara había obrado con estricto cumplimiento a lo dispuesto por la *Carta Acordada*, recomendó que en la Ciudad de Guadalajara hubiera 244 Abogados; uno en cada una de las subdelegaciones siguientes: Zapotlán el Grande, La Barca, Lagos, Sayula, Tepic y Colima; tres más en la provincia de Zacatecas; uno en la Villa de Chihuahua, Real del Parral, Coahuila, Saltillo, Culiacán, Real del Rosario y Real de los Alamos;⁸⁰ y sugirió que se expidieran las *Cédulas* respectivas al Presidente y a la Audiencia para que se examinasen a los Abogados necesarios, conforme a lo dispuesto en la *Real Cédula del 18 de Mayo de 1799*, “hasta tanto que otra cosa se ordene”.⁸¹

En 1799, a una actitud atrevida y decidida por parte de la Audiencia de Guadalajara respondió una tímida e indirecta del gobierno peninsular; mientras que en 1802, cuando éste quiso asumir una posición más audaz se encontró con un verdadero obstáculo por parte de la Audiencia y tuvo que conformarse nuevamente con su tímido remedio de 1799. Lo mismo —al parecer— ocurrió con la Audiencia de México.

Ésta, después de oír al *Ilustre y Real Colegio de Abogados*, al Ayuntamiento, a los Intendentes y Subdelegados, manifestó imprecisamente que “en algunas provin[ci]as y jurisdicciones no hay Letrado alguno y [que] podía mantenerse uno, dos, o más y que en las otras hay menos de los

⁷⁹ Idem.

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Idem.

que son menester, atendida la multitud de negocios, y numeroso vecindario”.⁸² El *Colegio de Abogados* había manifestado que eran 386 los Letrados en todo el Distrito pero que sólo ejercían 240: 123 en la Capital y 87 en los pueblos foráneos,⁸³ “no haciendolo los demás por ser ec[lesiásti]cos a quienes esta proivido, o por tener comodidades para subsistir”;⁸⁴ y el Ayuntamiento, que la carrera de Abogado era la única “y de algún provecho en el Reyno para los hijos de buenos padres, siendo muy numerosas las familias de éstos”. Por todo esto, la Audiencia mexicana estimó “que no es conven[ien]te *por ahora* disminuir, y reducir a número fixo el de Abogados. . . de forma que no resultando excesibo el actual, tampoco exi-

⁸² CML. Tomo 77, f. 775. No se señala la fecha de la respuesta de la Audiencia, pero con toda seguridad creemos que fue dada en 1806.

⁸³ Evidente error en las cifras; pudieron haber sido 153 los que ejercieron en la Capital, y 146 los que no ejercían en todo el Distrito, ya sea por tratarse de clérigos o de dedicados a otras actividades.

De la *Lista de los individuos matriculados en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México para el año de 1807*, impresa por D. Mariano de Zúñiga y Ontiveros, se desprenden los siguientes datos:

Abogados matriculados	312
Con domicilio en la Capital	233
Con domicilio en la Provincia	76
Ausentes	3
Clérigos inhabilitados	
En la Capital	38
En la Provincia	16
Total	54
Clérigos habilitados para ejercer	2

A los 54 Clérigos inhabilitados para ejercer la Abogacía debemos sumar aquellos seculares dedicados a otras actividades, aunque no es posible tratar de alcanzar la cifra de 146 abogados inactivos que nos señala la *Respuesta de la Audiencia* pues tendríamos sólo 163 Abogados en ejercicio quitando los 3 ausentes, lo cual nos parece exagerado. Las dos fuentes difieren notablemente, pero hay que estar preferentemente a la *Lista* de 1807, porque si nos atenemos a la *Respuesta* de 1806, resultaría que en un año se redujo en 74 el número de Abogados matriculados en el *Colegio*, lo cual es falso, puesto que en la *Lista* de 1807 sólo se mencionan 5 Abogados fallecidos de agosto de 1806 a marzo de 1807. Si hemos de pensar en una cifra aproximada de los Abogados en ejercicio en 1807 nos parece probable la de 200, considerando los 54 clérigos inhabilitados, los 3 ausentes y 55 hipotéticos Letrados dedicados a otras actividades.

⁸⁴ Por *Real Cédula de 9 de octubre de 1757*, se ordenó que ningún Clérigo pudiera ejercer como Abogado, salvo en la defensa de sus propios pleitos, de las Iglesias donde fueren beneficiados, o de sus padres, de personas á quienes pudieren heredar, o de pobres y miserables. (Vid. Beleña. *Recopilación* . . . , p. 2 in fine; y CML. Tomo 77, ff. 326 y 327.)

ge en el día providencia de reforma, por faltar el objeto al que esta debía dirigirse"; pero sí pidió que no se admitiese a examen a los que presentasen sólo el título de Bachiller de Cánones.⁸⁵

El Fiscal del Consejo esta vez no confió plenamente en lo dicho por la Audiencia de México como lo hizo en el caso de Guadalajara y en cierta forma en el de Manila. Por toda respuesta, el 20 de febrero de 1807, se limitó escuetamente a sugerir al Consejo que acordara "se conteste a la Aud[ie]ncija el recibo y que exprese cuantos abogados podrán permitirse en los términos que se le previno, ó como tenga más arreglado";⁸⁶ y es que, a diferencia de la Audiencia de Guadalajara, la de México no se atuvo precisamente a los términos de la *Carta Acordada*, aunque sí es posible notar que llevó a cabo una consulta que le permitió darse cuenta de las verdaderas necesidades imperantes en su Distrito y exponer su parecer al Consejo de Indias con mucho mayor fundamento que con el que lo expuso el Regente don Vicente Herrera en 1784.

Varias conclusiones es posible sacar ya con lo hasta aquí visto. Destaca en primer término la diferencia de condiciones existentes entre los dos mundos —el caso de Manila es más que elocuente al respecto— que imposibilita pensar en problemas idénticos y aplicar absurdamente soluciones iguales. Si en 1785, conforme a la *Lista* presentada por el Regente Herrera, eran 227 los Abogados matriculados en el Colegio mexicano, para 1807 habían aumentado en 85, y sin embargo las actitudes mostradas por el Gobierno y la Audiencia eran radicalmente diferentes: en aquel año, con menos Letrados se pidió su limitación, mientras que veinte años después, habiendo un considerable incremento en su número, no sólo se pidió que no se redujesen los Abogados existentes, sino que aumentasen por necesitarse en algunos lugares. Es un hecho que las medidas indirectas tomadas por el gobierno español a fines del siglo XVIII no habían dado el resultado deseado y el número de Abogados siguió incrementándose, pero sería absurdo pensar que pasadas dos décadas se quisiera remediar el mal con el mal mismo, máxime cuando en esta época la política frente a los Abogados alcanzó su culminación. Las Audiencias y los Abogados mexicanos se debieron dar muy bien cuenta de esta política y si realmente existía el mal debieron aprovechar esta oportunidad para en definitiva ponerle un remedio que se antojaba efectivo. No fue así; cuando a raíz de la *Carta Acordada de 1802* se llevó a cabo una seria investigación de las necesidades de los Distritos de las Audiencias, se encontró que las actitudes mostradas por los funcionarios novohispanos años atrás no eran del todo justificadas. Quizá estos funcionarios fueron hijos de su siglo, influidos por las ideas y críticas hechas en y para España, que no eran —como se advierte en Alzate— originales de México, ni —como se advierte aquí— aplicables en todo a una Sociedad distinta. No cabe duda que había problemas similares

—lo poco remunerativo de la profesión—, y condiciones parecidas —preferencia hacia la Abogacía por parte de un determinado sector social—, pero en distintas particularidades —en México la clase social con posibilidades de acceso al Foro era mucho menor que en España—, que determinaban que una solución presentada para un problema concreto, al querer transplantarse a otro no diese el mismo resultado ni tuviese la misma aceptación.^{86bis} Es necesario hacer notar también cómo en los *informes* de las Audiencias de Manila, México y Guadalajara, se encuentra la respuesta americana contra la imputación hecha en y desde España contra los Abogados: el número de Abogados no originaba en las Indias un aumento en el número de los pleitos ante los Tribunales; al contrario en los tres Distritos americanos fue precisamente el exceso de pleitos lo que apuró a las Audiencias a solicitar el aumento de Abogados para solucionarlos. Ante este cambio inesperado de opinión de las Audiencias mexicanas, el Fiscal del Consejo de Indias tuvo, en un caso, que ceder ante un rotundo y fundado razonamiento e investigación y, en otro, a continuar con una solución indirecta que sólo podía justificarse ante un problema de calidad pero no de cantidad.⁸⁷

VII—LOS PRIMEROS AÑOS LIBERALES

El principio de la segunda etapa de la polémica en el siglo XIX va a coincidir con el fin del "Antiguo Régimen" y el predominio de las ideas liberales tanto en España como en América; esta etapa se va a prolongar a lo largo del siglo y va a correr paralela con la presencia de la crítica a la profesión del Foro. Pero la crítica ahora sí se va a justificar, pues las ideas liberales, contrarias a todo obstáculo a la libre actividad humana y enemigas de cualquier organismo intermedio entre el pueblo y el gobierno,

^{86bis} Otra posible explicación del cambio de parecer de la Audiencia de México quizá lo sea el cambio operado en la figura del *Regente de Audiencia* hacia 1795. Como apunta Soberanes, se pueden notar dos etapas en las características de los individuos que ocuparon este cargo. La primera se caracterizó por la mayor relevancia política del puesto (1776-1795), nombrándose como Regentes más bien a políticos que a juristas; la segunda, al contrario, dio paso a "una disminución de esta relevancia política dando lugar a la figura del regente magistrado exclusivamente", (1795-1821). (Vid. José Luis Soberanes. "El Estatuto del Regente de la Audiencia de México", en *Anuario de Estudios Americanos*, XXXII (1975), Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, pp. 415-446.)

⁸⁷ Desgraciadamente no hemos podido encontrar los documentos que pondrían fin a esta historia. No sabemos, pues, si el Consejo expidió las Reales Cédulas que le sugirió su Fiscal en el caso de la Audiencia de Guadalajara; y tampoco si la Real Audiencia de México se atuvo a lo dispuesto en la *Carta Acordada de 1802*, ni cual fue la respuesta definitiva del Consejo de Indias respecto del número de Abogados facultados para ejercer en el Distrito de la Audiencia Mexicana. Importen, mientras tanto, los pareceres y las actitudes de las Audiencias Novohispanas, y quede para otro tiempo el descubrimiento de sus consecuencias finales.

⁸⁵ CML. Tomo 77, f. 775.

⁸⁶ Idem.

permitirán el ingreso a la Abogacía de un número mayor de Letrados que, en el caso de México, debido al deficiente estado de la educación y a la desastrosa situación por la que pasaron las universidades y colegios, no habrían de lograr de manera alguna la calidad profesional necesaria que desde el siglo anterior se venía buscando para ellos. Los gobiernos mexicanos posteriores a la Independencia se van a ver imposibilitados para resolver un problema que permanecerá a lo largo de todo el siglo debido fundamentalmente a dos razones: la propia filosofía liberal, que impidió limitar la cantidad de los Abogados; y la situación anárquica del país, que evitó mejorar su calidad. La crítica, fundada esta vez, no encontrará ahora eco en el gobierno como lo encontró en el gobierno español durante la última etapa del virreinato. Pero, otra vez, al dado de una crítica sana y justificada, sobrevivieron los ataques directos e injustificados contra la utilidad y dignidad de la Abogacía que desde siglos atrás venían haciéndose y que desde luego levantaron nuevas y airadas protestas por parte de los verdaderos Abogados del XIX mexicano. Esta es la explicación de la *Vindicación* de Rodríguez de San Miguel.

A las causas antes mencionadas hay que agregar, además, la nueva preeminencia que los Abogados van a alcanzar en la Sociedad del siglo XIX, derivada fundamentalmente de la necesidad que la propia Sociedad decimonónica va a tener de la actividad de los Juristas para establecer las bases del Estado Liberal. "Los liberales son hombres de fé en el Derecho", y los Abogados del siglo XIX ampliaron su actividad a campos novedosos y seductores: "se distinguieron en las Cortes con su oratoria fluida, brillaron en el Foro y en la política", "vivieron años de ilusión y de entusiasmos políticos y jurídicos. Había variado su norte y se encontraron protagonistas de un orden nuevo". El "foro y la política eran las grandes estrellas de los Abogados del siglo", porque el siglo XIX fue el siglo de los Abogados y Juristas convertidos en políticos y legisladores: "¡Tiempo de juristas innovadores!"⁸⁸ Pero al lado de estos innovadores, subsistió, según Alvarez de Morales, el problema de los muchos y malos Abogados, y tanto España como México padecerían "el exceso de Abogados como un mal endémico a lo largo de todo el siglo".⁸⁹

Después de la recepción de la *Orden* del Marqués de Caballero en la Nueva España y de las respuestas de las Audiencias mexicanas la polémica continuó y en 1812, uno de los principales Abogados mexicanos, Ignacio Antonio López Matoso, consideró necesario traducir y publicar la *Libertad de la Abogacía* del Canciller de Francia, Enrique Francisco d'Aguesseau, sin duda con el propósito de resaltar la dignidad de la profesión.⁹⁰ Es Es-

⁸⁸ Mariano y José Luis Peset. *La Universidad Española. (Siglos XVIII y XIX). Despotismo Ilustrado y Revolución Liberal*, Madrid, Taurus, 1974, pp. 679-704.

⁸⁹ Alvarez de Morales. *Op. cit.*, p. 180.

⁹⁰ Ignacio López Matoso (1770-18?), originario de la Ciudad de México, seminarista en el Colegio de San Ildefonso, Bachiller en Filosofía y Cánones, miembro del Ilustre y Real Colegio de Abogados de México, Relator de lo Civil en la Real Audiencia de Mé-

paña, invadida la Península por las tropas napoleónicas, se reunieron las Cortes en Cádiz, y el 22 de abril de 1811 decretaron:

"Que subsistiendo los colegios de Abogados, no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporación en ellos a cuantos abogados lo soliciten; a cuyo fin derogan las Cortes cualesquiera leyes, órdenes, y disposiciones generales y particulares espeditas sobre fijar y reducir el número de los Abogados en todos y cada uno de los colegios de la Nación".⁹¹

De un tajo se rompió así toda la política borbónica de años atrás, permitiendo la "libre multitud de Abogados", como la llamara Pérez Villamil. El problema de la cantidad de Abogados continuaría, pero el de la calidad se trataría de resolver en España con la Reforma de los planes de estudio de las diferentes universidades, que señalaron de una vez por todas el triunfo del Derecho Patrio sobre el Romano. A partir del fin del Despotismo Ilustrado "La Función de la Universidad se hace más extensa e importante

xico, inclinado a favor de la Independencia sufrió prisión en Veracruz hasta 1821, siendo "uno de los promovedores que más temió el Superior Gobierno de aquella época"; liberado, continuó en su plaza de Relator hasta que, nombrado Juez de Letras en Veracruz, falleció en Puente del Rey. (Vid. Félix Osoreo. *Noticias Bio-Bibliográficas de Alumnos distinguidos del Colegio de San Pedro, San Pablo y San Ildefonso de México*. México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1908, tomo II, p. 43). Escribió, entre otras obras, los *Estatutos del Colegio de Abogados de México nuevamente reformados y añadidos*. México, Imp. de Arizpe, 1804; y la *Exhortación á los habitantes de México sobre la importancia de la Unión estrecha entre españoles y americanos*. México, Imp. de Arizpe, 1810. Tradujo la *Libertad de la Abogacía. Discurso, que con el título de independencia de aquella profesión dixo entre otros que llama recuriales, Enrique Francisco D'Aguesseau. Y se tradujo al Castellano por un Abogado de México*. México, en la Oficina de D. Mariano Ontiveros, 1812; y las *Instituciones sobre el Derecho Público, sacadas de las obras del Canciller Enrique Francisco D'Aguesseau*. México, 1813. (Vid. Osoreo, *op. cit.* Tomo II, p. 43, y José Toribio Medina. *La Imprenta en México*. Santiago de Chile, en Casa del Autor, 1910, tomo VII, pp. 441 y 593.)

Henri Francois d'Aguesseau (1668-1751), Canciller de Francia, político, políglota y escritor. Abogado General en el Parlamento de París, inclinado al Jansenismo, ninguna de sus obras fue condenada por la Inquisición. Escribió: *Instructions á mes enfants; Meditations philosophiques sur l'origine de la Justice*. Yverdon, 1780, 4 vols.; *Discours et autres ouvrages*. Amsterdam, 1756, 2 vols.; *Discursos pronunciados en el Parlamento de Paris*. Traducidos por D. Joseph de Covarrubias. Madrid, 1781; *Arengas y Discursos del Canciller...* Traducidos del francés por D. Joseph de Alarcón-Torrubia. Madrid, 1804, 2 vols., etc.

⁹¹ Colección de los Decretos y Ordenes de las Cortes de España que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos, México, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1829, p. 8

Este Decreto se derogó al retornar al poder Fernando VII y se restableció en el trienio constitucional. En 1823, las Cortes declararon la no obligatoriedad de pertenecer a un Colegio de Abogados para poder ejercer la Abogacía; esta disposición fue posteriormente derogada por Fernando VII y restablecida hasta 1837. (Vid. M. Peset, *La formación...*, pp. 643 y 644.)

en la formación del Abogado y prevalecerá sobre los restantes requisitos" (exámenes, Académias, Colegios).⁹²

VIII.—LA POLÉMICA EN LA SOCIEDAD FLUCTUANTE

En México, la "guerra de Independencia necesariamente ocasionó un importante cambio en la situación social del jurista; dejó de ser el togado que acudía a las Audiencias con toda la solemnidad de su prestancia profesional, para convertirse en el republicano, hombre de Ley; con la efímera interrupción de la infortunada etapa imperial".⁹³ Pero este abogado convertido en legislador se encontró con la necesidad de que en muchas materias tenían que aceptar la vigencia de las leyes españolas mientras cumplía su nueva misión; esto explica que el *Decreto de 1811*, promulgado por las Cortes Gaditanas se considerara vigente en la naciente República. Esta, por otro lado, no tenía la suficiente capacidad para conseguir un aumento en la calidad profesional en los Letrados nacionales, lo que provocaría a lo largo del siglo un mundo de Abogados deficientemente preparados, pues si las dos Universidades mexicanas sufrieron los incidentes de la política nacional, surgieron, en cambio, por toda la República, Colegios e Institutos y literarios que sustituyeron en parte la función de las Universidades pero que no mejoraron la calidad de la enseñanza. Dos nuevas disposiciones republicanas iban a contribuir decididamente a alimentar esta situación:

El 4 de diciembre de 1824, el Congreso Constituyente declaró que "Todos los Abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado podrán abogar en todos los Tribunales de la federación";⁹⁴ disposición que por primera vez permitió la "libre circulación de los Abogados" cuyo ejercicio antes se circunscribía dentro de los límites del Distrito de la Audiencia donde se examinaba el aspirante a Letrado. Creemos que la promulgación de este *Decreto* posiblemente condujo a un éxodo de los Abogados a los sitios donde se ventilaba el mayor número de juicios y a los lugares que representaban mejores perspectivas económicas, principalmente a la ciudad de México, elevando el número de los Abogados que ejercían en sus tribunales aunque no pertenecieran a su Colegio.⁹⁵

⁹² M. Peset, *La formación...*, p. 632.

⁹³ Antonio Pérez-Verdía: "Evolución de la Abogacía y su estado actual", Conferencia pronunciada en la Barra Mexicana el 19 de marzo de 1948; en *Conmemoración del XXV Aniversario de su Fundación*, México, Barra Mexicana, 1948, p. 133.

⁹⁴ Manuel Dublán y José María Lozano: *Legislación Mexicana...*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, 1876, tomo I, No. 443, p. 746.

⁹⁵ En las *Listas de los matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados* correspondientes a los años de 1842 y 1851, se nota un escaso incremento en su número

Nueve años después, el 18 de enero de 1834, Valentín Gómez Farfás, en ejercicio del poder ejecutivo y con facultades legislativas conforme a la *Ley del Congreso Federal de 19 de octubre de 1833*, promulgó la *Ley sobre examen de Abogados*, que terminó con los últimos obstáculos para el libre ejercicio de la Abogacía: el examen ante los tribunales y la incorporación al *Colegio de Abogados*, subsistiendo únicamente como requisito previo para el ejercicio profesional el examen presentado ante el establecimiento de jurisprudencia respectivo. Esta ley dispuso en dos artículos lo siguiente:

"Art. 1.—Se derogan todas las disposiciones expedidas hasta aquí sobre exámenes de Abogados.

"2.—Estos se examinarán en lo sucesivo por sola la junta de profesores del establecimiento de jurisprudencia, presidida por el director, y en defecto suyo por el vice-director, quedando habilitados los que fueren aprobados en estos exámenes para ejercer la abogacía en los tribunales de la Federación".⁹⁶

Entre las disposiciones que derogó la ley anterior estaba la *Ley sobre el tiempo necesario de práctica para examinarse de Abogado*, de 28 de agosto de 1830, promulgada durante la presidencia de don Anastasio Bustamante, y que disponía que el tiempo de práctica necesario en el Distrito Federal para examinarse de Abogado era de tres años completos, "asistiendo diariamente tres horas al estudio de algún abogado y á los ejercicios de la academia de derecho teórico-práctico" que estaba a cargo del *Colegio de Abogados*. La práctica, señalaba el artículo tres de esta Ley, debía justificarse

ro respecto a los matriculados en 1807. En la primera sólo son 302 los matriculados, de los cuales 81 estaban radicados en Provincia y 20 ausentes de su domicilio en la Ciudad de México, para un total de 221 con domicilio en dicha Ciudad. En la *Lista* de 1851, se encuentran 307 matriculados, de los cuales 78 estaban radicados en Provincia, 37 ausentes de la Ciudad de México, 3 en Europa y uno en los Estados Unidos, para un total de 225 domiciliados en la Capital de la República. En 1807 eran 312 los matriculados, 76 vivían en Provincia y 236 en la Capital. No obstante estas mínimas diferencias no deben hacernos pensar que el número de Abogados no había aumentado en el país, porque para 1842 y 1851 el requisito de la colegiación obligatoria había desaparecido, coexistiendo, por lo mismo, Abogados matriculados y no matriculados. Lo único que reflejan estas dos *Listas* es el número de Letrados matriculados. En 1807 solamente los que estaban inscritos en el Colegio podían ejercer, pero en 1842 y 1851 las *Listas* ya no indican el número de Abogados en ejercicio sino únicamente el de los matriculados. (Vid. *Lista Alfabética de los señores empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Imprenta del Aguila, 1842; *Lista Alfabética y cronológica de los señores Empleados e Individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*. Año de 1851, México, Imprenta de J. M. Lara.

⁹⁶ Dublán y Lozano, *op. cit.*, tomo II, No. 1335, p. 659; *Aurora de la Libertad*. Año 2, No. 193, del 18 de enero de 1834, Puebla, Imprenta del Gobierno del Estado.

"con los certificados de los letrados, á cuyo estudio hayan concurrido los pasantes, y con igual documento de la Academia"; y que sólo el gobierno podía dispensar en seis meses el tiempo establecido de tres años a los que acreditaran "haber cursado con puntualidad la academia y adquirido una instrucción sobresaliente a juicio de la misma, previo un examen particular y extraordinario".⁹⁷

¡Triunfo de los gobiernos sobre las instituciones intermedias; de una nueva época sobre la anterior; de ideales liberales frente a políticas restrictivas!

La *Ley de 1834* marca el final de un línea evolutiva que va desde el control de los Abogados por los Colegios y Tribunales, a la preeminencia de los centros de enseñanza jurídica sobre los organismos que controlaban la cantidad y la calidad de los Abogados. En toda esta línea los gobiernos no perdieron de ningún modo su influencia sobre la Abogacía: antes la habían ejercido a través de los Colegios y Tribunales, ahora lo harían más directamente por medio de los centros de enseñanza. En el caso de México esto es claro. La *Ley del 19 de octubre de 1833*, que otorgó facultades al Gobierno para arreglar la enseñanza pública, se tradujo en la supresión de la Universidad de México,⁹⁸ en la creación de una Dirección General de Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales,⁹⁹ y en el establecimiento de nuevos centros de Instrucción Pública en el Distrito Federal sujetos al control de esta Dirección General.¹⁰⁰ Después de estas medidas, y una vez controlados los establecimientos de enseñanza del Derecho por el Gobierno, se suprimieron las antiguas facultades de los organismos de control intermedio (Colegios, Academias, y Tribunales) y se dio pleno reconocimiento a las decisiones de los centros de enseñanza, únicos capacitados para comprobar la capacidad de los aspirantes al Foro en lo sucesivo.

Los Abogados de la *Sociedad Fluctuante* debieron resentir y vivir las causas y las consecuencias de todas estas disposiciones. En una época en que el Abogado iba a participar tan activamente en la transformación nacional, ya como legislador, gobernante, periodista, maestro, o en el Foro mismo; dentro de una sociedad en efervescente evolución, donde cualquier idea era debatida, comentada, vituperada o defendida, y más cuando se traducían en ley o en decreto; no es posible pensar que las disposiciones legales que tan personal y hondamente les afectaban no levantasen en su torno grandes polémicas. Algunos de estos hombres vivirían las dos etapas de la polémica, estarían bien conscientes de la profunda transformación operada desde el fin del "Antiguo Régimen" hasta 1834, y serían, en consecuencia, testigos de la continuidad de las viejas críticas a su profesión y del surgimiento de novedosos ataques. Pero una nueva generación de

⁹⁷ Dublán y Lozano. *Op. cit.*, tomo II, No. 862, p. 284.

⁹⁸ Idem. Tomo II. No. 1263, p. 564.

⁹⁹ Idem. Tomo II. No. 1264, p. 564.

¹⁰⁰ Idem. Tomo II. No. 1268, p. 571.

Abogados mexicanos alcanza su plenitud en la primera mitad del siglo XIX, y a ellos, como a sus antecesores, les tocará hacer frente a esas viejas y nuevas críticas que, una vez más, procederán de los mismos juristas o de otros sectores sociales. A los ataques de Otero¹⁰¹ y del *Gallo Pitagórico*¹⁰² se opondrán las defensas de Rodríguez de San Miguel¹⁰³ y de Fernández de San Salvador;¹⁰⁴ y frente a los deseos de algún periódico de reducir el número de establecimientos de enseñanza del Derecho¹⁰⁵ se alzarán la di-

¹⁰¹ Mariano Otero (1817-1850). Abogado. Siguiendo la clasificación de Jovellanos —y según Reyes Heróles, de Sieyes y de B. Constant— clasificó a los Abogados dentro de 900 000 hombres que integraban la clase improductiva de la Sociedad Mexicana hacia 1847. (Vid. *Consideraciones sobre la situación Política y Social de la República Mexicana en el año de 1847*, escrita por "Varios Mexicanos" pero atribuida en gran parte a Otero. Obras. Recopilación, selección, comentarios, y estudio preliminar de Jesús Reyes Heróles. México, Porrúa, 1967, tomo I, pp. 95 y 102.)

¹⁰² Nombre de la serie de artículos aparecidos en el *Siglo XIX* entre 1842 y 1845, escritos por Juan Bautista Morales (1788-1856), jurista y periodista liberal. Esta obra fue impresa en forma de libro por Ignacio Cumplido en 1845; su propósito no fue exclusivamente atacar a la Abogacía sino los vicios de todas las profesiones y actividades y, en general, a todos los males de la Sociedad de su época, por lo que en ella nos encontramos los defectos de que adolecía la práctica del Foro en su tiempo. (Vid. Juan Bautista Morales. *El Gallo Pitagórico*. México, U.N.A.M., 1940, Biblioteca del Estudiante Universitario. No. 16, pp. 31 y 32.)

¹⁰³ En su *Vindicación* trae a colación los pareceres de diversos autores desde la antigüedad hasta los Ilustrados españoles sobre la utilidad y merecimientos de la Abogacía; demuestra tener conocimiento de las obras de Gregorio Mayans, de Juan Francisco de Castro y de Juan Sempere y Guarinos. Contra toda crítica levanta su voz, lo mismo contra el pretendido exceso de Abogados que contra el hecho de que cobrasen por ejercer la Profesión. Destaca que los Abogados han luchado por el orden "y han padecido por él" y que la Abogacía es una ciencia "necesaria, útil, honrosa, [y] digna de fomento".

¹⁰⁴ Mariano Darío Fernández de San Salvador. Desconocido Abogado mexicano. No hemos podido encontrar noticias de su vida. En 1843 publicó una *Instituta Mexicana o Alvarez amplificado. Obra elemental de Derecho Patrio formada con la de este autor y con doctrina de otros varios*; impresa en México, en la Imprenta de J. M. Lara. Obra interesantísima que descubre al autor como un buen conocedor de los problemas que aquejaron a la Jurisprudencia y a la Abogacía de su época. En el *Prólogo* del Tomo I, nos dice que piensa que la obra no pase de 6 tomos, pero sólo hemos visto el primero, sin que podamos precisar si salieron a la luz los restantes; aquí mismo nos dice que era Catedrático de Derecho Civil en el *Instituto Literario* del Departamento de Zacatecas desde 1836.

Su intervención en la polémica se encuentra en el *Apéndice*, destinado al "Estudio del Derecho y de la necesidad de saber las leyes", quizás la parte más interesante y original del primer tomo de la obra; en él nos aporta valiosas noticias acerca de la Abogacía. Refiriéndose a ella deseaba que ojalá "a tan noble ejercicio no se dedicasen sino el número indispensable á satisfacer las necesidades de la sociedad en esta parte, y que los que a él se dedican, todos y solos se ocuparan de sus funciones y no se las usurparan tantos profanos que sin noción alguna del derecho se encargasen de defensas ajenas en perjuicio de los mismos que por su mayor ignorancia se las encomiendan", 197. (Vid., pp. 194 a 262.)

¹⁰⁵ Se trata del *Diario del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos*. Se principió a publicar el 10 de febrero de 1835 durante el gobierno centralista de Miguel Barragán (28 de enero de 1835; 27 de febrero de 1836); posteriormente cambió su nombre por

fusión de obras como la *Ciencia del Foro*¹⁰⁶ o de verdaderas apologías de la profesión como la incluida en la *Enciclopedia Española del Siglo Diecinueve*,¹⁰⁷ que constituirán la mejor defensa de quienes consideraron a la Abogacía una digna, importante y noble profesión: "élla tiene que señalar y abrir el sendero, por donde se lancen las masas de la generación que nos van á seguir. ¡Tan grande es su destino, y tanta es asimismo su responsabilidad!"¹⁰⁸

IX.—EPILOGO PROVISIONAL

Los años siguientes, —los años actuales—, han visto la continuidad de una antigua polémica que en el pasado vio surgir ardientes y sinceros críticos que, aceptando los defectos de su profesión, no dudaron nunca en defender lo noble y provechoso que había en su ejercicio. Esos hombres supieron hacerse oír ante cualquier agresión injustificada, pero también tuvieron el valor de reconocer y exhibir ante cualquiera la existencia de muchos malos Abogados. Ellos lucharon, en honor a la Abogacía, por denunciarlos y destruirlos. ¿Podrán hoy los verdaderos Abogados mexicanos emprender y sostener tan valerosa cruzada?

Diario del Gobierno de la República Mexicana. Hacia mediados del año de 35, en el número 145, apareció la editorial que motivó la *Vindicación*. En la *Editorial* se pedía que se redujesen los establecimientos de enseñanza porque: "En otras ocasiones hemos demostrado que una de las causas que en la República fomenta la empleomanía y el aspirantismo, es la multitud de jóvenes que se dedican á las carreras científicas, la Abogacía y la Medicina, con abandono del comercio, las artes y la agricultura", mientras que reduciendo el número de los Colegios "se disminuirá asimismo el de los estudiantes que las cursan con poco fruto, para formar después por falta de trabajos de su profesión el enjambre de pretendientes que rodea al Gobierno, y que está siempre en asecho de los momentos favorables para formar revoluciones que les den ocasiones de medrar". Novedosos ataques venían a ser éstos: ¡los Abogados mexicanos fomentadores de la empleomanía y, por consiguiente, de las revoluciones! (Vid. Rodríguez de San Miguel. *Op. cit.*, p. 1.)

¹⁰⁶ *Ciencia del Foro...*, Fernández de San Salvador incluyó en su *Instituta Mexicana* tres artículos de esta obra: "Elogio e idea general de la profesión del Abogado", "Ciencia del Abogado" y "Cualidades del Abogado", en los que se destacan la importancia, valor y dignidad de la profesión.

¹⁰⁷ ó *Biblioteca completa de Ciencias, Literatura, Oficios, etc.* En el tomo I se incluyó el artículo Abogacía (pp. 257-277), firmado por Joaquín Francisco Pacheco, encargado de la sección de Legislación. Este artículo, según nos informa Fernández de San Salvador, fue incluido en los números 16, 17 y 18 del periódico mexicano *El Estandarte Nacional*. (Vid. *Instituta Mexicana*, tomo I, p. 261.)

¹⁰⁸ *Enciclopedia Española del Siglo...*, tomo I, p. 276.

LOS PLANES PARCIALES EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA DEL DISTRITO FEDERAL

VÍCTOR MANUEL MONTOYA RIVERO

FRANCISCO JOSÉ IBÁÑEZ RIVERO

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Necesidad de un sistema de planeación; 3. Objeto del Plan General; 4. El Plan General y los planes parciales; 5. Jerarquía jurídica de los planes parciales; 6. Contenido de los planes parciales; 7. Naturaleza jurídica de los planes parciales; 8. Efectos de los planes parciales; 9. Procedimiento de elaboración, modificación o cancelación de los planes parciales; 10. Procedimientos de realización de los planes parciales; 11. Procedimiento del recurso de inconformidad; 12. Conclusiones.

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LGAH:	Ley General de Asentamientos Humanos
LDU:	Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal
RPP:	Reglamento de Planes Parciales
RZ:	Reglamento de Zonificación
LODDF:	Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal
DO:	Diario Oficial de la Federación
GO:	Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal

1. Introducción

Con el objeto de abocarnos al tratamiento del tema que corresponde a este artículo, es necesario previamente ubicarnos dentro del Derecho urbanístico.

Al respecto, cabe observar que el Derecho urbanístico tiene por objeto regular las relaciones humanas con motivo del aprovechamiento del espacio; y constituye, como lo señala García de Enterría, una respuesta